



RESOLUCIÓN N° 0394 DE 2021

(04 DE MARZO)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 01074 DE JULIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio de fecha 26 de febrero de 2020, radicado en CORPOGUAJIRA a través del radicado No. ENT-2524 de fecha 28 de febrero de 2020, la empresa GUAJIRA EOLICA I S.A.S solicitó la expedición de Licencia Ambiental para llevar a cabo el Proyecto denominado “Construcción y Operación del Parque Eólico “El Ahumado” localizado en el corregimiento de camarones, jurisdicción del Distrito de Riohacha - La Guajira, anexando todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley.

Que mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2020, radicado en CORPOGUAJIRA a través del radicado No. ENT-2688 de fecha 6 de marzo de 2020, la empresa GUAJIRA EOLICA I SAS reportó el pago por servicios de evaluación ambiental por un valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$13,694,055) M/C, soportado con el comprobante de pago que reposa en el expediente correspondiente, dando así cumplimiento a uno de los requisitos establecidos para el trámite de la referencia.

Que mediante Auto No.161 de fecha 6 de marzo de 2020, CORPOGUAJIRA avocó conocimiento de la precitada solicitud de Licencia Ambiental por parte de la empresa GUAJIRA EOLICA I S.A.S y en consecuencia ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para su respectiva evaluación.

Que el día 30 de abril de 2020 a las 10:00 A.M, se realizó reunión de manera virtual a través de la plataforma dispuesta por CORPOGUAJIRA, en la cual se contó con la presencia de funcionarios de esta Corporación y de la empresa GUAJIRA EOLICA I S.A.S, con el fin de dar cumplimiento a la reunión para solicitar información adicional, quedando aclarados los temas que generaban algunas dudas técnicas en los integrantes del grupo designado para la evaluación de dicha licencia ambiental, y adoptándose la decisión de no necesidad de requerir información adicional, tal como reposa en el acta que hace parte integral del expediente No.115 del 6 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 01074 del 29 de julio de 2020, esta Corporación otorgó Licencia Ambiental para el proyecto Construcción y Operación del Parque Eólico “El Ahumado” localizado en el corregimiento de camarones, jurisdicción del Distrito de Riohacha - La Guajira, soportado en el concepto técnico No. INT-1340 de fecha 27 de julio de 2020.

Que mediante Oficio de fecha 20 de agosto de 2020 y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. ENT – 5256 de la misma fecha, enviado por el señor CARLOS JAVIER RODRIGUEZ JIMENEZ en su condición de Apoderado de la empresa GUAJIRA EOLICA I S.A.S., por el cual se Interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 01074 del 29 de julio de 2020 “POR LA CUAL SE OTORGÁ LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PARQUE EÓLICO “EL AHUMADO” UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAMARONES EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, LA CUAL FUE SOLICITADA POR LA EMPRESA GUAJIRA EOLICA I S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que mediante INT- 1579 de 2/9/2020 el coordinador del grupo de licenciamiento envía al Grupo de Evaluación Ambiental el Recurso de Reposición para ser resuelto.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos, por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativastal medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que, en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

DEL PROCEDIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR:

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición, al tenor literal, señala:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivarán el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que una vez recibido el oficio mediante el cual el representante legal de la empresa GUAJIRA EOLICA I S.A.S, identificada con NIT. 901.033.449-3 interpuso recurso de reposición en contra de algunos apartes de la Resolución 01074 del 29 de julio de 2020, esta Corporación procedió a revisar la procedencia del mismo, concluyendo que fue interpuesto dentro de los términos legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que una vez revisado el texto remitido por el recurrente, se exponen, en síntesis, los fundamentos de hecho que se relacionan a continuación:

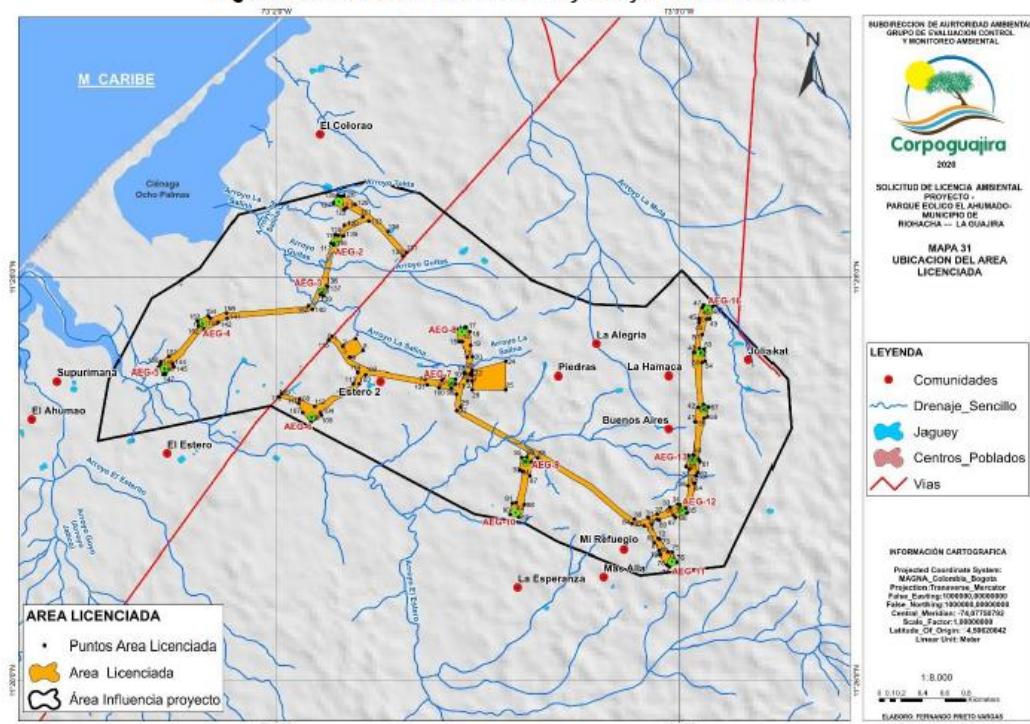
- **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO.**

En este punto sencillamente se solicita la corrección del NIT de la empresa GUAJIRA EOLICA I S.A.S, identificada con NIT. 901.033.449-3. Es 901 en lugar de 900. Esta inconsistencia también se encuentra en el artículo 8º del acto administrativo que se recurre.

- **MODIFICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO.**

- **Presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del Proyecto.**

Figura 45. Área de influencia del Proyecto y Área Licenciada



Fuente: Equipo Evaluador Corpoguajira 2020

Lo señalado en la Figura 45. “Área de influencia del Proyecto y Área Licenciada”, y en relación a las comunidades étnicas identificadas con un punto rojo, no corresponde a la información levantada y presentada por la empresa para determinar la línea base socioeconómica del Proyecto, y a lo corroborado por esta Corporación en las visitas que efectuó durante la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado con la solicitud de Licencia Ambiental, puesto que las únicas comunidades étnicas existentes en el área de influencia conforme a lo expedido por el Ministerio del Interior en su Certificado de Presencia de Grupos Étnicos son: La Piedra, Buenos Aires y Sirapumana, las mismas que fueron objeto de consulta previa, como es de conocimiento de esta Autoridad. Adicionalmente, dentro del estudio de impacto ambiental se adicionaron e identificaron a las comunidades étnicas Wayuu del Área de Influencia Indirecta El Ahumado, El Estero y El Colorado, con las cuales celebramos acuerdos diferenciales con el objetivo de reconocerlas e incluirlas al proyecto.

Habida cuenta de lo anterior, los demás puntos rojos señalados en la figura corresponden simplemente a predios ubicados en el Área de Influencia, que no pueden ser confundidos con comunidades étnicas, por lo cual, resulta necesario que esta Corporación modifique la Figura 45 a fin de que esta represente la realidad de la línea base del Proyecto.

Por tal motivo, se solicita modificar la Figura 45 contenida en el Artículo 1º de la Resolución No. 01074 del 29 de julio de 2020, conforme a la información presentada en las siguientes tablas:

Comunidades del área influencia directa - (Objeto de conservación previa)	Comunidades del área influencia indirecta (Objeto de Acuerdo diferencial)
La Piedra	El Estero
Buenos Aires	El Ahumado
Sirapumana	El Colorado

Tabla 1.

Unidad Territorial	Nombre Predio	Nombre del Propietario
Corregimiento Camarones	La Hamaca	Clara Cerchar
	El Recreo	Consultores
	Mi Refugio	Isaías Barros
	Buenos aires	Mercedes Epiayu
	Nuevo Ambiente	Néstor Barros
	Santa Rita Acacias	Obar Redondo
	Colorado	Salomón Epinayo

Tabla 2.

En tal virtud, la figura debería ser la siguiente:



▪ **MODIFICACIÓN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO PRIMERO.**

En el artículo 1º, parágrafo segundo, todas las coordenadas son correctas a excepción de las coordenadas en “grados” (Datum Magna Sirgas) de la planta de concreto. Las coordenadas correctas deberían ser: Longitud: -73°1'37,149"; Latitud:11°27'38,879".

- **MODIFICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LAS VIÑETAS No. 2 Y 11 DEL ARTÍCULO TERCERO.**
- **Reunión de verificación con las comunidades de la Etnia Wayuu del Área de Influencia.**

La viñeta No. 2 del Artículo Tercero señala lo siguiente, “Una vez inicie la etapa de operación y puesta en marcha de los aerogeneradores, la sociedad deberá realizar anualmente durante la vida útil del proyecto, una reunión de verificación con las comunidades de la Etnia Wayuu del Área de Influencia, respecto a las posibles afectaciones pudieran causarles el efecto sombra producido por los aerogeneradores y las estrategias de manejo que aplican, remitiendo a esta Autoridad el acta de la reunión”.

A partir de lo anterior, es preciso señalar que no se trata de desconocer los impactos que la operación del proyecto pueda producir en las comunidades, como el efecto sombra, no obstante, solicitamos comedidamente que se tengan en cuenta las medidas que para corregir, prevenir y mitigar dicho efectos, han sido previstas en el Plan de Manejo Ambiental presentado y aprobado por la Licencia Ambiental otorgada, y se modifique la periodicidad de las reuniones de una (1) cada año, a una (1) reunión inicial, una vez sea evaluado el efecto sombra en fase de operación y a las necesidades y/o medidas de manejo ambiental que de él se desprendan, de acuerdo a lo que resulte como producto del proceso del conocimiento científico, base para la toma de decisiones ambientales de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 11 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 (Ley básica del Ambiente en Colombia), que consagra el Principio del Conocimiento Científico como uno de los pilares de la Política Ambiental colombiana.

Importante recordar en este punto, que el “efecto sombra” será el mismo durante la vida útil del proyecto y las medidas de manejo ambiental que se adopten arrojarán igualmente resultados incontrovertibles para esa misma vida útil licenciada, los cuales, efecto y medidas, a nuestro juicio bastaría poner en conocimiento de las comunidades por una sola vez.

Por otra parte, se tiene que las medidas de manejo ambiental son inherentes en todo caso a la ejecución del proyecto y que la difusión de esas medidas en las comunidades y su forma y periodicidad ya está prevista a través de las diferentes medidas y fichas relacionadas con la gestión social del proyecto y los derechos a la información y participación de las comunidades del área de influencia del proyecto, de los cuales la empresa ha sido, es y será garante.

Creemos que la reunión anual para socializar ese impacto y medidas de manejo específicas, va en contravía de la gestión integral y sistémica que se ha previsto para la ejecución de las medidas de manejo ambiental y social del proyecto.

- **Horarios de trabajo para la planta de concreto.**

La viñeta No. 11 del Artículo Tercero indica, que “La empresa Guajira Eólica I SAS deberá establecer horarios de trabajo para la planta de concreto, en períodos comprendidos de lunes a viernes entre las 8:00 am y 5:00pm y los sábados y domingos de 8.30am a 12:30pm.”

Cabe anotar que la planta de hormigón tiene que estar disponible al mismo tiempo que se está hormigonando las cimentaciones, en razón a que no se puede parar el proceso, debido a que que inviabilizaría la estructura y se tendría que explosionar para volverla hacer.

Por consiguiente, solicitamos tener en cuentas los siguientes aspectos técnicos con la finalidad de que la planta de concreto trabaje veinticuatro (24) horas:

Hormigonados: La temperatura óptima de hormigonados es de aproximadamente entre 5º y 35º, según normativa. Es por ello por lo que se requiere de empezar el vertido en la madrugada para poder tener la cimentación hormigonada antes de llegar a las altas temperaturas diurnas. La duración aproximada del hormigonado es de 13-14h, variable según experiencia del equipo y la cantidad de hormigón a verter por cimentación.

Vertido de grout (capa base cimentación): A pesar de que el vertido del grout tiene una duración muy inferior al hormigonado (alrededor de 2h), este no es solo sensible a la

temperatura, sino que se requiere que no haga nada de viento. Por tal razón, y para evitar complicaciones, se tiende a verter el grout durante la madrugada.

Interferencias con tecnólogo: Para que el tecnólogo tenga disponibilidad para traer materiales de las turbinas durante la noche o incluso para el montaje de las torres, es ventajoso tener la disponibilidad de trabajo de la Planta durante las veinticuatro (24) horas, para poder reducir las interferencias con los procesos de construcción en caso de que sea necesario.

Montaje aerogeneradores: Por temas de seguridad y salud, para poder montar los aerogeneradores se establecen unos límites de máximos de viento para el izado de cada uno de los componentes que forman el aerogenerador (torre, góndola y palas). En el caso del área del proyecto se registran las menores intensidades de viento durante la noche.

- **MODIFICACIÓN Y/O ACLARACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO CUARTO.**
- **Zonificación de manejo ambiental.**

El Artículo Cuarto de la Resolución No. 01074 del 29 de julio de 2020 dispone entre otros aspectos;

“
(...)

INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES NO VIABLES AMBIENTALMENTE.
Corpoguajira no considera viable Ambientalmente la construcción de los aerogeneradores 4 y 5, por encontrarse en área de zona de exclusión según La Zonificación de Manejo Final.”

Sin perjuicio que la empresa haya tomado la decisión de no instalar los aerogeneradores No. 4 y 5, en razón a la adquisición de dos aerogeneradores con mayor capacidad productiva, resulta necesario que esta Corporación aclare que el área al que se refiere la Zonificación de Manejo ambiental donde se supone que quedarían ubicados los aerogeneradores No. 4 y 5 corresponde a un Área de Intervención con restricción Alta, tal y como está en el documento del estudio del EIA radicado a la Corporación y no a un Área de Exclusión como se indica en dicha Artículo.

Dicha conclusión se obtiene a partir de la información de las Áreas de Manejo Especial, donde geográficamente se encuentra localizado un corredor de las Áreas Importantes de Conservación de la Aves – AICAS, y se encuentra soportado con el mapa temático de la Zonificación de Manejo Ambiental, que se anexo al respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

En ese sentido, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Para la zonificación de manejo de la actividad, las AICAS corresponden ambientalmente a sensibilidad alta, son áreas de Intervención con restricción alta. Es decir, es un área condicionada a la intervención, pero con adecuados manejos y controles en todas las actividades y etapas propias del proyecto.
- En dicha área que CORPOGUAJIRA no considera viable ambientalmente la construcción de los aerogeneradores No. 4 y 5, por encontrarse en área de zona de exclusión según la Zonificación de Manejo Final, también se encuentran ubicados los aerogeneradores No. 1, 2 y 3, los cuales están autorizados acorde a lo establecido en la Licencia Ambiental. Por lo anterior, es importante que CORPOGUAJIRA aclare el Artículo Cuarto con respecto a la denominación del resultado de las áreas de la Zonificación de Manejo contenidas en el EIA, independiente de que de todas formas la empresa no instalará los aerogeneradores.
- **Agua de uso industrial.**

CORPOGUAJIRA considera no viable el agua para uso industrial proveniente de los acueductos municipales del Departamento de la Guajira. Este punto debe aclararse en el sentido de no extender la prohibición a aquellos acueductos que cuenten con todas las concesiones, permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes y en regla y permitan el suministro de agua para fines diferentes a los domésticos y que por supuesto no riña con el suministro doméstico.

Si bien de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, en particular compilando el anterior Decreto 1541 de 1978 relativo al régimen de aprovechamiento de las aguas, se establece un orden de prelación con relación al derecho al uso de las aguas de dominio público, la misma norma establece los diferentes usos que se le puede dar al recurso hídrico, entendiendo que la connivencia de usos diversos es necesaria para el bienestar general, la calidad de vida de las personas y el desarrollo económico y social de la población.

La norma reguladora no establece una prohibición de usos, como erróneamente lo podría interpretar CORPOGUAJIRA, sino tan solo un orden de prelación, exponiendo la necesaria coexistencia de los diferentes usos del recurso hídrico, incluso proveído a través de acueductos municipales.

En nuestro criterio no existe un mínimo de certeza científica que permita determinar que la utilización del recurso hídrico en las actividades constructivas del proyecto, tomada de acueducto municipal, afecte derechos de comunidades o el orden de prelación del recurso hídrico, por lo que la decisión no tiene sustento legal, ni por supuesto fáctico, en especial estimando la cantidad de agua que se utilizaría únicamente para la etapa de construcción del proyecto.

- **MODIFICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO (PERMISO DE ARPOVECHAMIENTO FORESTAL), DEL ARTÍCULO QUINTO.**

En este punto se solicita modificar lo dispuesto con relación al cálculo del volumen a aprovechar y como consecuencia, a la tasa de aprovechamiento forestal que se cobrará, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el volumen a aprovechar cambia sustancialmente al no permitirse la instalación de los aerogeneradores 4 y 5, indicando que de dicha área, como consecuencia lógica no será intervenida y/o aprovechada forestalmente.

En segundo término, debe considerarse que de conformidad con la norma que regula la materia, esto es, el Decreto 1390 de agosto 2 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, Parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), se concluye fácilmente que la tasa de aprovechamiento forestal debe cobrarse efectivamente por el volumen real aprovechado, de acuerdo con Cálculo del monto a pagar de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, contenido en la Sección 3 del Decreto 1390 de 2018, artículos 2.2.9.12.3.1 del Decreto 1075 de 2015.

Lo anterior mas aun si entendemos que de conformidad con el Artículo 2.2.9.12.1.2, la tasa aplica a las personas naturales y jurídicas que aprovechen el recurso forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado en el territorio colombiano. Consiguientemente la tasa debe cobrarse por el volumen real aprovechado expresado en metros cúbicos, mas aun si se tiene en cuenta que la tasa corresponde en realidad a una contraprestación económica por el aprovechamiento del recurso forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado en el territorio colombiano, lo que implica una correlación directa entre el volumen real aprovechado y el cálculo de la tasa.

Debe considerarse, además, qué con la entrega del proyecto final, tal como está previsto en la Licencia Ambiental, se puede determinar a ciencia cierta el área total y real a intervenir, sobre la cual se ha estimado inicialmente el volumen y por supuesto calculado la tasa, teniendo en cuenta además, que el área y por ende, el volumen, cambian sustancialmente con la prohibición de instalar los aerogeneradores 4 y 5.

- **MODIFICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA VIÑETA No. 2 DEL PARÁGRAFO SEGUNDO (PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS), DEL ARTÍCULO QUINTO.**

En este punto se solicita que se corrija el término para evaluar todas las fuentes de emisiones atmosféricas y de ruido, no en el término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, sino en el término de seis (6) meses contados a partir del inicio de la etapa de construcción, teniendo en cuenta que el permiso de emisiones atmosféricas se

otorga precisamente para la etapa constructiva que es donde se generarían las emisiones atmosféricas y no antes.

- **MODIFICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA VIÑETA NO. 4 DEL PARÁGRAFO SEGUNDO (PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS), DEL ARTÍCULO QUINTO.**
- **Ubicación de las estaciones para las campañas de monitoreo de calidad de aire.**

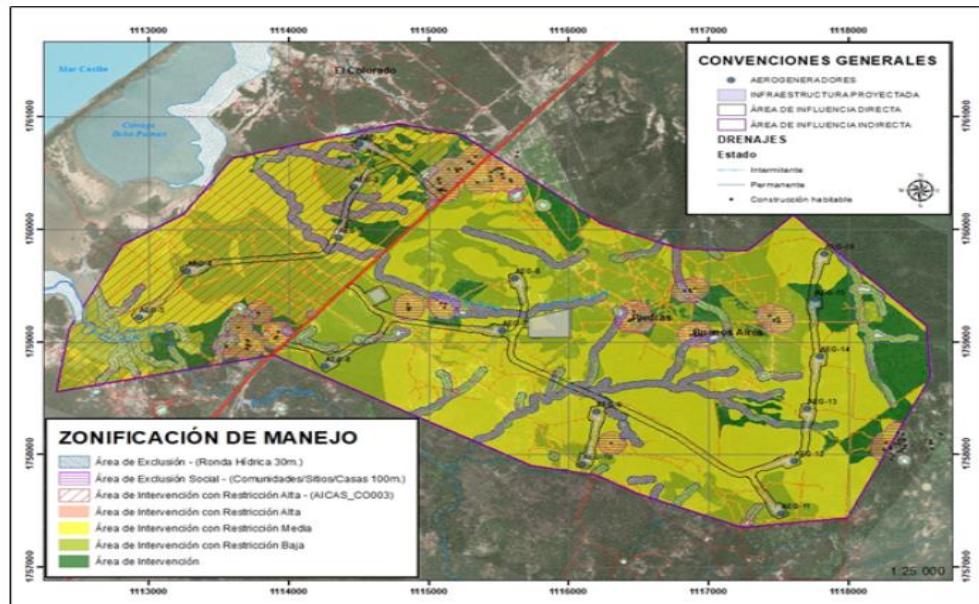
La viñeta indica lo siguiente; “La empresa Guajira Eólica I S.A.S. durante cada año que demore la etapa de construcción del Parque Eólico El Ahumado, deberá adelantar una campaña de monitoreo de Calidad del Aire en donde se evalúen los parámetros Partículas menores de 10 micras (PM10), Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Monóxido de Carbono (CO). Dicha campaña deberá realizarse en las tres (3) estaciones en donde realizó la línea base del proyecto: “P1. La Tolda”, “P2. Finca Juriakath” y “P3. Finca La Solita”; adicionalmente deben instalar una estación en la comunidad “El Estero 2”. (subrayado fuera de texto) Para los tres (3) primeros sitios, las estaciones solo podrán ser reubicadas en un radio no superior a 50 metros medidos desde la coordenada del sitio establecido en el EIA del proyecto. Así mismo, para la ubicación de todas las estaciones se deben tener en cuenta los “Criterios de micro localización de los sitios de vigilancia” descritos en el numeral 6.4. del Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire”

Con relación a la instalación de la estación en la comunidad “El Estero 2”, que en realidad no es una comunidad como se explicó precedentemente, debe tenerse presente que los resultados que pueda arrojar una campaña de monitoreo en esa ubicación, terminaría determinando la influencia de los efectos contaminantes de la empresa ASEO Y SALUD, que como es de conocimiento de esta Autoridad, opera una un horno incinerador ubicado vientos arriba de la mencionada comunidad.

Adicionalmente, considero que la estación de monitoreo ubicada en la Finca “La Solita”, resulta suficientemente representativo para el muestreo solicitado, por consecuencia, se solicita a esta Corporación que se reubique el punto de monitoreo ubicado en la Finca “La Solita”, de tal forma que se abarque el radio de acción de la erróneamente denominada por CORPOGIJIRA comunidad “El Estero 2”, sin necesidad de incluir una estación de campaña adicional, dando como resultado un total de tres (3) puntos de monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a la información presentada en la línea base del Proyecto, que reiteramos, consideramos lo suficientemente representativa para el Área de Influencia de este.

- **MODIFICACIÓN DE LA FIGURA DEL ARTÍCULO SEXTO.**

En este punto, advirtiendo que muchas de nuestras pretensiones corresponden a asuntos de forma, se solicita se modifique la figura errónea contenida en la disposición y relativa a la zonificación de manejo ambiental y se supla por la figura real que se muestra a continuación, la cual corresponde a la zonificación allegada con el Estudio de Impacto Ambiental, a saber:



- **ACLARACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA VIÑETA NO. 1 DEL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA FICHA: PM-A-1.2 PROGRAMA DE MANEJO DE LA ESCORRENTÍA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO OCTAVO.**

- **Condiciones de lluvias.**

La viñeta No. 1 establece que “No se deberá llevar a cabo actividades de conformación de obras bajo condiciones de lluvias, ya que bajo estas se generan procesos de erosión y escorrentía sobre el terreno”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario que esta Corporación aclare el sentido y alcance de la expresión “condiciones de lluvia”, en el sentido de que especifique a qué condiciones se está refiriendo, dado que existen diferentes intensidades de lluvia dentro de las cuales considero no se generarían procesos de erosión y escorrentía durante las actividades de conformación de obras.

En este punto, debe considerarse además que toda la infraestructura, en especial los caminos, plataformas y cimentaciones, se harán con diseños de ingeniería de primer nivel y elevados estándares constructivos, diseños y construcción que en sí mismos se hacen para evitar y manejar aguas de escorrentía, todo con características constructivas exigentes por tratarse de maquinaria y equipos pesados.

Además, la técnica constructiva, la experiencia y la sana lógica, determinan que en condiciones de lluvias ligeras y moderadas los trabajos se pueden realizar, pero en lluvia extrema, los trabajos se tienen que paralizar, entre otros, por aspectos relacionados con la seguridad de la operación y la seguridad y salud de trabajadores.

- **MODIFICACIÓN Y/O REVOCACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA FICHA: PM-A-3.1 MANEJO DE LA CALIDAD DEL AIRE, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO OCTAVO.**

- **Reporte del seguimiento a la medida de riego de vías sin pavimentar.**

El requerimiento dispone que “En los informes de cumplimiento ambiental la empresa deberá reportarse semestralmente (durante la etapa constructiva) y anualmente (durante la etapa operativa) el seguimiento a la medida de riego a vías sin pavimentar del proyecto mediante indicadores como volumen de agua”.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud a que durante la etapa operativa no habrá movilización de equipos y maquinaria pesada, solo tránsito de vehículos livianos (por cambio de turno de personal) y a una velocidad de 30 km/h, se solicita que se modifique y/o revoque lo dispuesto en el requerimiento en el sentido de que solo quede establecida la obligación de reportar el seguimiento durante la etapa constructiva que es donde se ven reflejados los impactos asociados al manejo de la calidad del aire durante el tránsito de vehículos pesados durante la construcción.

En este punto se solicita, una vez más, se tenga en cuenta la solicitud de modificación relacionada con la viñeta No. 11 del Artículo Tercero indica, con relación al horario de trabajo de la planta de concreto, solicitud que fue argumentada en acápite precedentemente, pidiendo su funcionamiento por 24 horas, justificada técnica y racionalmente, razón por la cual aquí no se expone de nuevo.

- **MODIFICACIÓN Y/O REVOCACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA VIÑETA NO. 2 DEL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA FICHA: PM-MB-1.3 MANEJO DE FAUNA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO OCTAVO.**

- **Procedimiento de manejo de fauna.**

La viñeta No. 2 señala que “el ahuyamiento no debe ser el procedimiento de manejo de fauna, debe ser la reubicación la actividad a realizar”.

Cabe aclarar que el objetivo del Plan de Manejo de Fauna, es minimizar la ocurrencia de episodios que causen estrés sobre la fauna silvestre, a través de métodos de desalojo controlado, y determinar las acciones necesarias para el tratamiento de los individuos en

caso de que exista un accidente con especies de fauna silvestre antes, durante y después de la etapa de construcción.

Adicionalmente, el Plan de Ahuyentamiento trata de impulsar el desplazamiento de los animales presentes en el área de influencia directa de la obra, hacia zonas seguras para los animales. Así mismo, las labores de ahuyentamiento son específicas para cada grupo faunístico, dependiendo de sus características ecológicas y etológicas, y deben ser complementadas con captura, salvamento, atención y valoración veterinaria, transporte y la reinserción de los individuos a su hábitat natural, si se requiere.

Por lo anterior, consideramos que el ahuyentamiento hace parte de una medida integral para el manejo de fauna silvestre, de tal manera que solicito se modifique y/o revoque lo dispuesto en la Viñeta No. 2, y se establezca como procedimiento de manejo de fauna el ahuyentamiento.

- **Permiso de recolección de especímenes.**

Sin perjuicio de lo solicitado anteriormente, de conformidad con los ámbitos de aplicación establecidos en los Decretos No. 3016 de 2013 y No. 1376 de 2013, ambos integrados en el Decreto No. 1076 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, los permisos de recolección de especímenes solo son aplicables para las actividades de:

- ✓ Estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones, en los que sea necesaria la recolección de especímenes.
- ✓ Investigación científica no comercial.

En razón a lo anterior, no existen fundamentos legales para que esta Corporación exija el trámite y solicitud de un permiso de recolección de especímenes para la reubicación de los especímenes, de tal manera que subsidiariamente a la solicitud anterior, solicito se revoque lo dispuesto en la viñeta No. 7 del requerimiento establecido para la FICHA: PM-MB-1.3 MANEJO DE FAUNA.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1376 del 2013 “Por el cual se reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica”, establece lo siguiente:

“Recolección de especímenes: Consiste en los procesos de captura, remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica para la obtención de información científica con fines no comerciales, la integración de inventarios o el incremento de los acervos de las colecciones científicas o museográficas. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, si la actividad a llevar a cabo no se hace para la obtención de información científica y/o para la elaboración de estudios ambientales, sino simplemente como una medida de manejo ambiental e integral relacionada con la fauna silvestre, se entiende claramente que no se requiere tramitar un permiso de recolección para esos fines.

Siendo además que el permiso impuesto por CORPOGUAJIRA no se encuentra reglado y por tanto no tiene sustento legal alguno, estaríamos de confirmar la decisión, ante la ocurrencia de un requisito no exigido en la ley y los reglamentos, algo expresamente proscrito por el ordenamiento jurídico, tal como lo dispone la Constitución Política de 1991, así como la Ley 962 de 2005, el Decreto 1879 de 2008 y el Decreto - Ley 019 de 2012, por los cuales se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Se debe indicar en este punto que todas las normas son superiores y del orden nacional y que claramente se encuentran dirigidas a racionalizar y/o disminuir trámites innecesarios, estableciendo la prohibición expresa de imponer más permisos, requisitos, obligaciones, cargas, trámites, procedimientos o documentos de los que expresamente se consagran en las leyes o normas superiores.

De conformidad con las normas en comento se tiene lo siguiente:

- a) Ninguna autoridad puede exigir o imponer obligaciones, cargas, requisitos, licencias, permisos, autorizaciones, trámites, procedimientos o documentos diferentes a los expresamente señalados en las normas indicadas atrás y en las especiales que regulan cada materia.
- b) En consecuencia, ninguna autoridad puede exigir requisitos que desborden su propio objeto y funciones, como expresa e inequívocamente lo señalan los artículos 1º y 2º de la Ley 232 de 1995, el artículo 46 del Decreto Ley 2150 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, y los artículos 1º, 2º y 5º del Decreto 1879 de 2008, y los artículos 1 a 6 del Decreto 019 de 2012.
- c) La exigencia de requisitos no contemplados en la ley, no solo está proscrita por las leyes, sino que además constituye falta grave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 232 de 1995 y el artículo 7º del Decreto 1879 de 2008.

- **MODIFICACIÓN Y/O REVOCACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA FICHA: PM-MB-3.1 PROGRAMA DE MANEJO Y SEGUIMIENTO DE LA INCIDENCIA DEL PARQUE EÓLICO SOBRE LA AVIFAUNA Y LOS QUIRÓPTEROS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO OCTAVO.**
- **Altura de los equipos de medición ultrasónica.**

El requerimiento indica que, “La empresa debe iniciar el monitoreo de mamíferos voladores desde la etapa de construcción, usando sistema de detección ultrasónica, la altura mínima a la que debe estar el equipo es de 80 metros, esta información se analizará junto a Corpoguajira para la toma de decisiones de las medidas de prevención de colisiones a usar durante el funcionamiento del parque”.

Resulta pertinente aclarar que no hay infraestructura existente que permita instalar un equipo de medición ultrasónica de 80 metros durante la etapa constructiva del proyecto, por lo tanto solicito a esta Corporación para que revoque y/o modifique lo dispuesto en dicho requerimiento, estableciendo una altura mínima que permita la instalación del equipo de medición.

En tal virtud se propone que este monitoreo se haga a 1.5 mts durante la etapa de construcción, puesto que no se pueden instalar equipos de medición en dicha fase y a esa altura porque no existe infraestructura que así lo permita.

- **ACLARACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA VIÑETA NO. 1 DEL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA FICHA: PM-MB-3.2 PROGRAMA DE MANEJO PARA AEROGENERADORES CON ÉNFASIS A AEROGENERADORES PROBLEMA (CON MAYOR NUMERO DE COLISIONES DE AVES Y QUIRÓPTEROS), CONTENIDA EN EL ARTÍCULO OCTAVO.**
- **Programa Regional de Monitoreo de Impactos de los Parques Eólicos en el Departamento de La Guajira.**

A fin de poder determinar la legalidad y pertinencia del requerimiento establecido en la viñeta No. 2, solicito a esta Corporación que aclare el alcance de ese Programa Regional, aportando información adicional que permita determinar las responsabilidades e implicaciones de ser parte de dicho Programa.

Entendemos en este punto que la información que se entregará todos los años a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, junto con sus estudios científicos y anexos técnicos, constituye el insumo básico que como beneficiario de la Licencia Ambiental puede aportar la empresa, más aun si se tiene en cuenta que se trata precisamente de un programa de monitoreo de impactos de parques eólicos y que precisamente a través de ese instrumento se captura toda la información relacionada con el monitoreo y seguimiento ambiental del proyecto.

- **REVOCACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA VIÑETA NO. 3 DEL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA FICHA: PM-MB-4.2 POR AFECTACIÓN PAISAJÍSTICA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO OCTAVO.**

- **Efecto “árbol de navidad”.**

A fin de evitar la duplicidad de información y requerimientos, en rigor a los principios de economía y eficacia, rectores entre otros de la función pública, y teniendo en cuenta que lo dispuesto en la viñeta No. 3 ya se encontraba señalado en la viñeta No. 1 de la misma Ficha:

“Realizar y presentar ante Corpoguajira dentro del primer año de operación del parque eólico, un estudio de impacto visual producido en el Al del proyecto El Ahumado, incluyendo las medidas de manejo a implementar, las cuales deberán ser concertadas con las comunidades del sector y avances sobre los posibles impactos relacionados con el efecto estela parpadeante producido por los aerogeneradores.”

Solicito que se revoque lo dispuesto en la viñeta No. 3.

- **MODIFICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA VIÑETA NO. 1 DEL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA FICHA: PM-MS-11. PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL – PROYECTO DE CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL DEL PUEBLO WIWA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO OCTAVO.**

En este punto resulta imposible cambiar el texto “especialmente los del territorio Wiwa” por “cuenca del Río Camarones”, dado que la obligación deriva de compromisos de Consulta Previa, por tanto ineludibles, los cuales no se limitan a un territorio específico o delimitado, como supondría ser la cuenca del Río Camarones, sino por el contrario, a una visión integral y ancestral del territorio y del pueblo, mirados como un todo, como aporte general a un proyecto de consolidación territorial del pueblo Wiwa.

- **AJUSTE DE LA FRECUENCIA DE MONITOREO DE LAS FICHAS: PSM-A-1.1. SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL SUELO, PSM-A-1.2. SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE AGUAS SUPERFICIALES, PSM-A-1.3. SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, CONTENIDAS EN EL PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO APROBADO POR MEDIO DEL ARTÍCULO NOVENO.**

En virtud que al momento de estructurar las Fichas de Seguimiento y Monitoreo; PSM- A-1.1. Seguimiento y Monitoreo del Suelo, PSM-A-1.2. Seguimiento y Monitoreo de Aguas Superficiales y PSM-A-1.3. Seguimiento y Monitoreo de Aguas Subterráneas, se cometió un error de transcripción al señalar una frecuencia de monitoreo para la fase operativa de los recursos suelo y agua, los cuales no se afectarán en la etapa de operación. Luego, a partir de un análisis del contexto de la operación, resulta innecesario técnica-operativamente adelantar los mismos, dado que la actividad de generación de energía eólica no va a registrar ningún problema de contaminación que pueda afectar los recursos arriba citados en la fase de operación.

Por tal motivo, solicito muy respetuosamente a esta Corporación, para que incorpore en el Documento Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación del Parque Eólico “El Ahumado”, los siguientes ajustes:

PSM- A-1.1. Seguimiento y Monitoreo del Suelo.

Frecuencia de Monitoreo: Anual durante la etapa de construcción.

Cronograma de Ejecución: Anual durante la etapa de construcción.

PSM-A-1.2. Seguimiento y Monitoreo de Aguas Superficiales.

Frecuencia de Monitoreo: Un monitoreo en época seca y un monitoreo en época de lluvia durante la etapa de construcción.

Cronograma de Ejecución: Anual durante la etapa de construcción.

PSM-A-1.3. Seguimiento y Monitoreo de Aguas Subterráneas.

Frecuencia de Monitoreo: un Monitoreo en época seca y un monitoreo en época de lluvia durante la etapa de construcción.

Cronograma de Ejecución: Anual durante la etapa de construcción.

- **MODIFICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO NOVENO.**

- **Programas a los que Corpoguajira no efectuará seguimiento.**

El Parágrafo Único establece que “CORPOGUAJIRA basado en la evaluación ambiental del proyecto CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PARQUE EÓLICO “EL AHUMADO” y de acuerdo con el análisis y las consideraciones estipulados en la parte considerativa del presente acto administrativo, considera no realizar seguimiento a los siguientes programas:

- Programa de arqueología preventiva.
- PM-MS-10. Programa de compensación social – Manejo a los acuerdos de Consulta Previa Comunidades indígenas de la Sierra Nevada (Línea Negra).
- PM-MS-11. Proyecto de Consolidación territorial del pueblo Wiwa.
- PM-MS-9. Programa de compensación social – Manejo a los acuerdos de consulta previa”

En razón a lo anterior, dado que no se incluyeron los siguientes Programas:

- FICHA: PM-MS-8. PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL – MANEJO A LOS ACUERDOS DE CONSULTA PREVIA COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA SIERRA NEVADA (LÍNEA NEGRA).
- FICHA: PM-MS-6. PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL – MANEJO A LOS ACUERDOS DE CONSULTA PREVIA.

Y sumado a que los anteriores son de competencia exclusiva del Ministerio del Interior como ente encargado del seguimiento al cumplimiento de los acuerdos protocolizados durante la instancia de Consulta Previa, solicito se modifique lo dispuesto en el Parágrafo Único, incluyendo dichos programas dentro de los cuales CORPOGUAJIRA no efectuará seguimiento.

Así mismo, afirma esa entidad que “por parte de CORPOGUAJIRA se verificó que el proceso de consulta previa se incluye en el Plan de Manejo Ambiental, y que las fichas PM-MS-6, PM-MS-8, PM-MS-9, PM-MS-10, PM-MS-11, hacen parte del Programa para el cumplimiento de los acuerdos protocolizados, información que fue corroborada con las actas de reunión presentadas en el EIA, en las actas se describen los proyectos contemplados en los diferentes sectores del plan de vida comunitario, los cuales fueron priorizados por la comunidad en la fase de protocolización de la Consulta Previa, según el estudio y actas para el desarrollo del proyecto Parque Eólico El Ahumado, se tiene entonces que el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el marco de las consultas previas, son de competencia del Ministerio del Interior”. como señala expresamente esa autoridad ambiental en la página 231 de la parte considerativa de la Licencia Ambiental.

- **MODIFICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.**

Se solicita se modifique la condición de tiempo, contenida en el Parágrafo Primero del Artículo 16, el cual ordena se complemente la evaluación económica con la obligación de “Generar un análisis de valor del suelo, como impacto positivo por la instalación del proyecto en el mismo”, la cual debe ejecutarse “Máximo un año después de ejecutoriado el Acto Administrativo que entrega Licencia Ambiental”.

Como lo que se pretende es evaluar el “impacto por la instalación del proyecto”, se solicita que el término indicado, de un (1) año, se cuente partir de la puesta en marcha o entrada en operación del proyecto, una vez concluida la etapa constructiva, y no a partir de la ejecutoria inminente del acto administrativo.

- **MODIFICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.**

Considerándolo simplemente un error de transcripción de esta Autoridad, le solicito respetuosamente se sirva modificar lo establecido en el Artículo 25°, cobijando la fase de operación dentro de las actividades comprendidas por la Licencia Ambiental otorgada.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,
CORPOGUAJIRA:**

Una vez revisados los motivos de inconformidad, procede esta Corporación a analizar y pronunciarse sobre los puntos que expone el recurrente:

Para proceder con la respuesta de fondo al recurso de reposición precitado, se procede a remitir la información al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, del cual se desprende el informe técnico el cual a continuación se trascibe en su literalidad:

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

Para dar respuesta al Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad GUAJIRA EOLICA I S.A.S., identificada con NIT. 901.033.449-3 frente a algunos apartes de la Resolución 01074 del 29 de julio de 2020; a continuación, se enumera cada ítem recursado, la solicitud realizada por la empresa y los alegatos presentados, se muestran las observaciones por parte de CORPOGUAJIRA; se concluye respecto a la solicitud y cuando haya alguna modificación, se describe como debe quedar la nueva obligación.

2.1 MODIFIQUE EL ARTÍCULO PRIMERO, CORRIRIENDO EL NIT DE LA EMPRESA BENEFICIARIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

En este punto sencillamente se solicita la corrección del NIT de la empresa GUAJIRA EOLICA I S.A.S, identificada con NIT. 901.033.449-3. Es 901 en lugar de 900. Esta inconsistencia también se encuentra en el artículo 8º del acto administrativo que se recurre.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

Debido a un error mecanográfico en el NIT de la empresa se utilizó 900 en lugar de 901, por lo anterior **SE ACEPTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN** del Artículo Primero y el artículo 8º de la Resolución 01074 del 29 de julio de 2020. Los cuales quedaran de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental a la empresa GUAJIRA EOLICA I S.A.S, identificada con NIT.901.033.449-3, para la construcción y operación del proyecto Generación de Energía Eólica denominado “Parque Eólico EL AHUMADO” localizado en el corregimiento de Camarones, en jurisdicción del Distrito de Riohacha, Departamento de La Guajira, con una capacidad de generación de 50 MW, mediante la instalación y operación de máximo catorce (14) aerogeneradores, en rango de 3,125 MW a 5,5 MW de potencia cada uno. Esta capacidad de generación será transformada en una subestación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

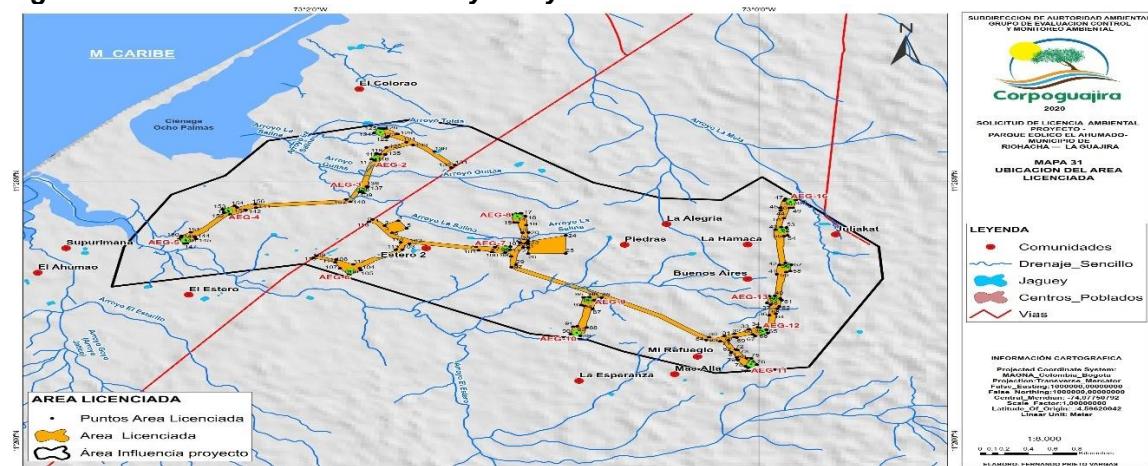
ARTICULO OCTAVO: La empresa Guajira Eólica I SAS, identificada con el número de NIT 901.033.449-3, deberá cumplir con las siguientes obligaciones en lo relacionado con los siguientes ajustes de fichas de manejo de la presente Licencia Ambiental:

2.2 MODIFIQUE LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1°.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

- Presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del Proyecto.

Figura 45. Área de Influencia del Proyecto y Área Licenciada



Lo señalado en la Figura 45. “Área de influencia del Proyecto y Área Licenciada y en relación a las comunidades étnicas identificadas con un punto rojo, no corresponde a la información levantada y presentada por la empresa para determinar la línea base socioeconómica del Proyecto, y a lo corroborado por esta Corporación en las visitas que efectuó durante la evaluación del Estudio de

Impacto Ambiental presentado con la solicitud de Licencia Ambiental, puesto que las únicas comunidades étnicas existentes en el área de influencia conforme a lo expedido por el Ministerio del Interior en su Certificado de Presencia de Grupos Étnicos son: La Piedra, Buenos Aires y Sirapumana, las mismas que fueron objeto de consulta previa, como es de conocimiento de esta Autoridad. Adicionalmente, dentro del estudio de impacto ambiental se adicionaron e identificaron a las comunidades étnicas Wayuu del Área de Influencia Indirecta El Ahumado, El Estero y El Colorado, con las cuales celebramos acuerdos diferenciales con el objetivo de reconocerlas e incluirlas al proyecto.

Habida cuenta de lo anterior, los demás puntos rojos señalados en la figura corresponden simplemente a predios ubicados en el Área de Influencia, que no pueden ser confundidos con comunidades étnicas, por lo cual, resulta necesario que esta Corporación modifique la Figura 45 a fin de que esta represente la realidad de la línea base del Proyecto.

Por tal motivo, se solicita modificar la Figura 45 contenida en el Artículo 1º de la Resolución No. 01074 del 29 de julio de 2020, conforme a la información presentada en las siguientes tablas:

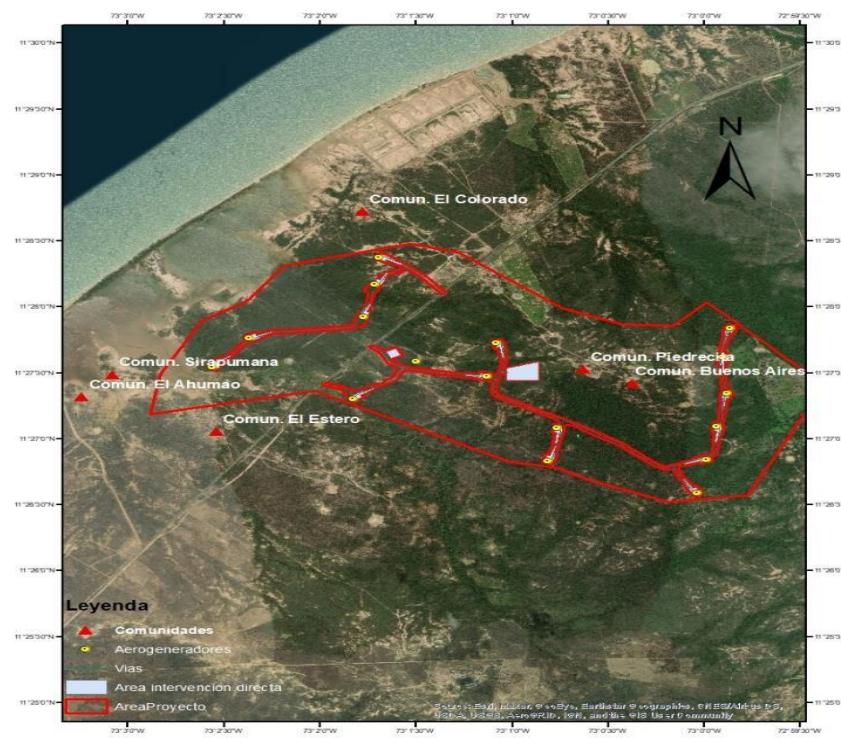
Comunidades del área de influencia directa (Objeto de consulta previa)	Comunidades del área de influencia indirecta -All (Objeto Acuerdo diferencial)
La Piedra	El Estero
Buenos Aires	El Ahumado
Sirapumana	El Colorado

Tabla 1.

Unidad Territorial	Nombre del Predio	Nombre del Propietario
Corregimiento Camarones	La Hamaca	Clara Cerchar
	El Recreo	Consultores
	Mi Refugio	Isaías Barros
	Buenos aires	Mercedes Epiayu
	Nuevo Ambiente	Néstor Barros
	Santa Rita de Acacias	Obar Redondo
	Colorado	Salomón Epinayo

Tabla 2.

En tal virtud la figura debería ser la siguiente:





OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

En ninguna parte del **PARÁGRAFO SEGUNDO: Infraestructura y/u Obras autorizadas** se habla de comunidades Étnicas, de igual manera en la leyenda de la figura 45 no se presenta el punto rojo como comunidades Étnicas.

Hay que aclarar que una comunidad es un “Conjunto de personas que viven juntas bajo ciertas reglas o que tienen los mismos intereses” y esto ocurre en habitantes de los predios que se encuentran en el área de influencia del proyecto.

Por no ajustarse la solicitud de la empresa que realiza la empresa GUAJIRA EOLICA I S.A.S a lo que está escrito en el parágrafo segundo, figura 45 del a la Resolución 01074 del 29 de julio de 2020, **NO SE ACEPTE LA SOLICITUD DE MODIFICACION**

2.3 MODIFIQUE UNAS COORDENADAS INDICADAS EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1°.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

En el artículo 1º, parágrafo segundo, todas las coordenadas son correctas a excepción de las coordenadas a (Datum Magna Sirgas) de la planta de concreto. Las coordenadas correctas deberían ser: Longitud: -73°01'37,149"; La:11°27'38,879".

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

Por un error en la transcripción se colocaron erróneamente las coordenadas de la ubicación de la planta de concreto del proyecto.

SE ACEPTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN del Artículo 1º. Parágrafo Segundo, el lo concerniente a la ubicación de la planta de concreto del proyecto la cual quedará así:

Planta de Concreto: Quedará ubicada en las siguientes coordenadas

Infraestructura	Datum Magna Sirgas		Datum Magna Sirgas- Bogotá	Colon
Planta de Concr	Longitud	Latitud	X	Y
El Ahumado	-73.026986	11.460800	1114632.936	1759414.394

2.4 MODIFIQUE LO DISPUESTO EN LAS VIÑETAS No. 2 y 11 DEL ARTÍCULO 3°.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

- Reunión de verificación con las comunidades de la Etnia Wayuu del Área de Influencia.

La viñeta No. 2 del Artículo Tercero señala lo siguiente, “Una vez inicie la etapa de operación y puesta en marcha de los aerogeneradores, la sociedad deberá realizar anualmente durante la vida útil del proyecto, una reunión de verificación con las comunidades de la Etnia Wayuu del Área de Influencia, respecto a las posibles afectaciones pudieran causarles el efecto sombra producido por los aerogeneradores y las estrategias de manejo que aplican, remitiendo a esta Autoridad el acta de la reunión.

A partir de lo anterior, es preciso señalar que no se trata de desconocer los impactos que la operación del proyecto pueda producir en las comunidades, como el efecto sombra, no obstante, solicitamos comedidamente que se tengan en cuenta las medidas que para corregir, prevenir y mitigar dicho efectos, han sido previstas en el Plan de Manejo Ambiental presentado y aprobado por la Licencia Ambiental otorgada, y se modifique la periodicidad de las reuniones de una (1) cada año, a una (1) reunión inicial, una vez sea evaluado el efecto sombra en fase de operación y a las necesidades y/o medidas de manejo ambiental que de él se desprendan, de acuerdo a lo que resulte como producto del proceso del conocimiento científico, base para la toma de decisiones ambientales de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 11 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 (Ley básica del Ambiente en Colombia), que consagra el Principio del Conocimiento Científico como uno de los pilares de la Política Ambiental colombiana.

Importante recordar en este punto, que el “efecto sombra” será el mismo durante la vida útil del proyecto y las medidas de manejo ambiental que se adopten arrojarán igualmente resultados incontrovertibles para esa misma vida útil licenciada, los cuales, efecto y medidas, a nuestro juicio bastaría poner en conocimiento de las comunidades por una sola vez.



Por otra parte, se tiene que las medidas de manejo ambiental son inherentes en todo caso a la ejecución del proyecto y que la difusión de esas medidas en las comunidades y su forma y periodicidad ya está prevista a través de las diferentes medidas y fichas relacionadas con la gestión social del proyecto y los derechos a la información y participación de las comunidades del área de influencia del proyecto, de los cuales la empresa ha sido, es y será garante.

Creemos que la reunión anual para socializar ese impacto y medidas de manejo específicas, va en contravía de la gestión integral y sistemática que se ha previsto para la ejecución de las medidas de manejo ambiental y social del proyecto.

- Horarios de trabajo para la planta de concreto.

La viñeta No. 11 del Artículo Tercero indica, que “La empresa Guajira Eólica I SAS deberá establecer horarios de trabajo para la planta de concreto, en períodos comprendidos de lunes a viernes entre las 8:00 am y 5:00pm y los sábados y domingos de 8.30am a 12:30pm.

Cabe anotar que la planta de hormigón tiene que estar disponible al mismo tiempo que se está hormigonando las cimentaciones, en razón a que no se puede parar el proceso, debido a que que inviabilizaría la estructura y se tendría que explosionar para volverla hacer.

Por consiguiente, solicitamos tener en cuenta los siguientes aspectos técnicos con la finalidad de que la planta de concreto trabaje veinticuatro (24) horas:

Hormigonados: La temperatura óptima de hormigonados es de aproximadamente entre 5º y 35º, según normativa. Es por ello por lo que se requiere de empezar el vertido en la madrugada para poder tener la cimentación hormigonada antes de llegar a las altas temperaturas diurnas. La duración aproximada del hormigonado es de 13-14h, variable según experiencia del equipo y la cantidad de hormigón a verter por cimentación.

Vertido de grout (capa base cimentación): A pesar de que el vertido del grout tiene una duración muy inferior al hormigonado (alrededor de 2h), este no es solo sensible a la temperatura, sino que se requiere que no haga nada de viento. Por tal razón, y para evitar complicaciones, se tiende a verter el grout durante la madrugada.

Interferencias con tecnólogo: Para que el tecnólogo tenga disponibilidad para traer materiales de las turbinas durante la noche o incluso para el montaje de las torres, es ventajoso tener la disponibilidad de trabajo de la Planta durante las veinticuatro (24) horas, para poder reducir las interferencias con los procesos de construcción en caso de que sea necesario.

Montaje aerogeneradores: Por temas de seguridad y salud, para poder montar los aerogeneradores se establecen unos límites de máximos de viento para el izado de cada uno de los componentes que forman el aerogenerador (torre, góndola y palas).

En el caso del área del proyecto se registran las menores intensidades de viento durante la noche.

La distribución de velocidades registradas por la torre anemométrica instalada en el emplazamiento donde se puede apreciar que la intensidad de recurso en horario nocturno es más favorable (velocidades bajas) para el montaje:

Imagen 1. Velocidades de viento anual sector de El Ahumado

Velocidad Viento a 155m													
Hour	Jan	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dec	All
00:00 - 01:00	7,4	7,8	5,8	6,3	6,8	8,3	8,5	7,3	5,0	5,4	6,2	8,7	6,9
01:00 - 02:00	7,6	7,7	6,0	6,3	6,5	8,2	8,3	7,3	5,4	5,3	6,1	8,7	6,9
02:00 - 03:00	7,9	7,7	6,2	6,3	6,5	8,3	8,2	7,2	5,3	4,9	5,8	8,4	6,8
03:00 - 04:00	7,8	7,5	6,4	6,2	6,3	8,2	8,1	7,4	5,7	4,7	5,8	8,4	6,8
04:00 - 05:00	7,7	7,6	6,4	6,6	6,2	8,3	8,1	7,5	5,7	4,8	5,9	8,3	6,9
05:00 - 06:00	7,7	7,8	6,4	6,7	6,4	8,3	8,2	7,4	5,8	4,9	5,8	8,1	6,9
06:00 - 07:00	7,6	7,9	6,6	6,4	6,3	8,3	8,2	7,3	5,9	4,9	6,1	8,3	7,0
07:00 - 08:00	7,5	7,7	6,5	6,7	7,0	9,1	9,2	7,7	5,4	4,5	5,3	7,9	7,0
08:00 - 09:00	8,9	9,2	7,6	7,7	7,5	9,8	10,0	8,3	5,9	4,9	6,1	9,3	7,9
09:00 - 10:00	9,7	10,3	7,8	7,9	7,4	9,8	10,2	8,4	6,2	5,3	6,8	9,8	8,2
10:00 - 11:00	9,8	10,5	8,0	8,2	6,9	9,9	10,1	8,2	6,4	5,6	6,7	9,9	8,3
11:00 - 12:00	9,8	10,8	8,3	8,3	6,9	9,5	9,8	8,2	6,9	5,7	6,8	9,7	8,3
12:00 - 13:00	9,6	10,8	8,5	8,8	7,3	9,3	9,9	8,3	7,1	5,9	7,1	9,6	8,5
13:00 - 14:00	9,8	10,8	8,7	9,2	7,5	9,0	9,8	8,6	7,6	6,2	7,3	9,8	8,6
14:00 - 15:00	9,8	10,7	9,0	9,6	7,7	8,8	9,8	8,9	7,9	6,5	7,4	9,8	8,8
15:00 - 16:00	9,7	10,6	9,4	9,8	7,4	8,9	9,9	9,0	7,4	6,5	7,5	9,5	8,7
16:00 - 17:00	9,7	10,5	9,4	9,5	7,0	8,7	10,2	8,2	7,0	6,5	7,3	9,2	8,5
17:00 - 18:00	9,4	10,4	9,3	9,4	6,5	8,3	9,9	7,7	6,7	6,2	7,0	9,2	8,3
18:00 - 19:00	8,6	9,6	8,5	8,6	5,8	7,7	9,3	6,8	6,0	5,7	6,4	8,7	7,6
19:00 - 20:00	7,6	8,3	7,1	7,1	5,2	7,5	8,3	6,0	5,3	4,7	5,9	8,2	6,7
20:00 - 21:00	6,9	7,4	6,1	5,9	5,3	7,7	8,0	5,9	4,8	4,7	5,6	8,0	6,3
21:00 - 22:00	7,0	7,6	5,8	5,7	6,3	8,2	8,5	6,2	4,5	4,9	5,7	8,0	6,5
22:00 - 23:00	7,5	7,7	6,0	6,2	6,7	8,5	8,7	7,1	4,6	5,1	5,9	8,6	6,9
23:00 - 24:00	7,6	7,8	5,9	6,4	6,9	8,6	8,5	7,3	4,8	5,4	6,1	8,9	7,0
All	8,4	8,9	7,3	7,5	6,7	8,6	9,1	7,6	6,0	5,4	6,4	8,9	7,5

Cabe anotar que la planta de hormigón tiene que estar disponible al mismo tiempo que se está hormigonando las cimentaciones, en razón a que no se puede parar el proceso, debido a que inviabilizaría la estructura y se tendría que explosionar para volverla hacer.

Imagen 2. Promedio velocidades de viento diario sector El Ahumado



OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

Luego de revisar los argumentos de la empresa Guajira Eólica I, se conceptúa lo siguiente:

NO SE ACEPTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN de la viñeta 2 del Artículo 3°, realizada por la empresa Guajira Eólica I. La reunión con las comunidades se debe realizar y el acta debe anexarse al Informe de Cumplimiento Ambiental.

SE ACEPTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN de la viñeta 11 del Artículo 3°, realizada por la empresa Guajira Eólica I. Teniendo en cuenta que la planta de hormigón tiene que estar disponible al mismo tiempo que se está hormigonando las cimentaciones, en razón a que no se puede parar el proceso, debido a que inviabilizaría la estructura y se tendría que explosionar para volverla hacer la actividad.

Texto de la viñeta 11 quedará de la siguiente manera:

La empresa Guajira Eólica I SAS durante la etapa de construcción, podrá tener en funcionamiento la planta de concreto durante 24 horas diarias, los siete días de la semana. Antes de iniciar la actividad debe informar a las comunidades que habitan en proximidades al área de la planta de concreto, los motivos que obligan a mantener en funcionamiento esta durante 24 horas.

2.5 MODIFIQUE Y/O ACLARE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4°

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

- Zonificación de manejo ambiental.

El Artículo Cuarto de la Resolución No. 01074 del 29 de julio de 2020 dispone entre otros aspectos; “

(...)

INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES NO VIABLES AMBIENTALMENTE.

Corpoguajira no considera viable Ambientalmente la construcción de los aerogeneradores 4 y 5, por encontrarse en área de zona de exclusión según La Zonificación de Manejo Final”.

Sin perjuicio que la empresa haya tomado la decisión de no instalar los aerogeneradores No. 4 y 5, en razón a la adquisición de dos aerogeneradores con mayor capacidad productiva, resulta necesario que esta Corporación aclare que el área al que se refiere la Zonificación de Manejo ambiental donde se supone que quedarían ubicados los aerogeneradores No. 4 y 5 corresponde a un Área de Intervención con restricción Alta, tal y como está en el documento del estudio del EIA radicado a la Corporación y no a un Área de Exclusión como se indica en dicha Artículo.

Dicha conclusión se obtiene a partir de la información de las Áreas de Manejo Especial, donde geográficamente se encuentra localizado un corredor de las Áreas Importantes de Conservación de la Aves AICAS, y se encuentra soportado con el mapa temático de la Zonificación de Manejo Ambiental, que se anexo al respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

En ese sentido, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Para la zonificación de manejo de la actividad, las AICAS corresponden ambientalmente a sensibilidad alta, son áreas de Intervención con restricción alta. Es decir, es un área condicionada

a la intervención, pero con adecuados manejos y controles en todas las actividades y etapas propias del proyecto.

- En dicha área que CORPOGUAJIRA no considera viable ambientalmente la construcción de los aerogeneradores No. 4 y 5, por encontrarse en área de zona de exclusión según la Zonificación de Manejo Final, también se encuentran ubicados los aerogeneradores No. 1, 2 y 3, los cuales están autorizados acorde a lo establecido en la Licencia Ambiental. Por lo anterior, es importante que CORPOGUAJIRA aclare el Artículo Cuarto con respecto a la denominación del resultado de las áreas de la Zonificación de Manejo contenidas en el EIA, independiente de que de todas formas la empresa no instalará los aerogeneradores.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

El argumento de la empresa Guajira Eólica I, en donde dice “Sin perjuicio que la empresa haya tomado la decisión de no instalar los aerogeneradores No. 4 y 5, en razón a la adquisición de dos aerogeneradores con mayor capacidad productiva” en ninguna parte del documento del EIA se presenta este argumento. En la tabla 236 de la resolución 1074 de 2020, se presenta la zonificación de manejo Ambiental definida por Corpoguajira, en donde las áreas de exclusión son las siguientes:

- La ronda de 30 metros de los cuerpos de agua lenticos y lóticos del corregimiento de Camarones, Asentamientos humanos/comunidades de acuerdo con la zonificación ambiental.
- Manantiales o nacimientos (en caso de encontrarse), molinos, pozos profundos, aljibes, caminos de agua, abastecimientos de agua subterránea con un radio de protección de 100 metros.
- Infraestructura del proyecto Eólico a menos de 4.000 metros del límite del SFF Los Flamencos.
- Infraestructura del proyecto Eólico a menos de 800 metros de los humedales costeros.
- La infraestructura social relacionada con: albercas, roza (áreas de producción durante los meses secos del año, las cuales se convierten en una reserva de alimento para todo tipo de ganado, sea bovino, caprino u ovino y sus pobladores lo definen como roza), con una ronda de protección de 100 metros.
- Huertas, Corrales y gallineros con una ronda de protección de 50 metros.
- Asentamientos humanos y lugares de importancia social como: viviendas, cocinas, centros de salud, hogares infantiles, iglesias, enramadas y escuelas.
- Sitios de importancia cultural como: cementerios, Sitios sagrados Pueblos de la SNSM (decreto 1500 de 2018),
- sitios de importancia espiritual, con una ronda de protección de 250.
- Zonas susceptibles de inundación de los arroyos, exceptuando las áreas de los aerogeneradores, las plataformas de montaje y los puntos de las ocupaciones de cauce.

Los aerogeneradores 4 y 5 se encuentran dentro de estas áreas de exclusión definidas por Corpoguajira. Por lo anterior **NO SE ACEPTE LA SOLICITUD** de aclaración solicitada por la empresa Guajira Eólica I SAS.

- Agua de uso industrial.

CORPOGUAJIRA considera no viable el agua para uso industrial proveniente de los acueductos municipales del Departamento de la Guajira. Este punto debe aclararse en el sentido de no extender la prohibición a aquellos acueductos que cuenten con todas las concesiones, permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes y en regla y permitan el suministro de agua para fines diferentes a los domésticos y que por supuesto no riña con el suministro doméstico.

Si bien de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, en particular compilando el anterior Decreto 1541 de 1978 relativo al régimen de aprovechamiento de las aguas, se establece un orden de prelación con relación al derecho al uso de las aguas de dominio público, la misma norma establece los diferentes usos que se le puede dar al recurso hídrico, entendiendo que la connivencia de usos diversos es necesaria para el bienestar general, la calidad de vida de las personas y el desarrollo económico y social de la población.

La norma reguladora no establece una prohibición de usos, como erróneamente lo podría interpretar CORPOGUAJIRA, sino tan solo un orden de prelación, exponiendo la necesaria coexistencia de los diferentes usos del recurso hídrico, incluso proveído a través de acueductos municipales.

En nuestro criterio no existe un mínimo de certeza científica que permita determinar que la utilización del recurso hídrico en las actividades constructivas del proyecto, tomada de acueducto municipal, afecte derechos de comunidades o el orden de prelación del recurso hídrico, por lo que la decisión no tiene sustento legal, ni por supuesto fáctico, en especial estimando la cantidad de agua que se utilizaría únicamente para la etapa de construcción del proyecto.



OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

SE ACEPTE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN sobre el uso de agua Industrial, el texto quedará de la siguiente manera:

La empresa Guajira Eólica I SAS solo podrá usar agua de tipo industrial proveniente de una empresa que cuente con permiso de concesión para la venta de agua para uso Industrial.

2.6 MODIFIQUE LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO (PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL) DEL ARTÍCULO 5º.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

En este punto se solicita modificar lo dispuesto con relación al cálculo del volumen a aprovechar y como consecuencia, a la tasa de aprovechamiento forestal que se cobrará, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el volumen a aprovechar cambia sustancialmente al no permitirse la instalación de los aerogeneradores 4 y 5, indicando que de dicha área, como consecuencia lógica no será intervenida y/o aprovechada forestalmente.

En segundo término, debe considerarse que de conformidad con la norma que regula la materia, esto es, el Decreto 1390 de agosto 2 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, Parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), se concluye fácilmente que la tasa de aprovechamiento forestal debe cobrarse efectivamente por el volumen real aprovechado, de acuerdo con Cálculo del monto a pagar de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, contenido en la Sección 3 del Decreto 1390 de 2018, artículos 2.2.9.12.3.1 del Decreto 1075 de 2015.

Lo anterior más aun si entendemos que de conformidad con el Artículo 2.2.9.12.1.2, la tasa aplica a las personas naturales y jurídicas que aprovechen el recurso forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado en el territorio colombiano. Consiguientemente la tasa debe cobrarse por el volumen real aprovechado expresado en metros cúbicos, más aun si se tiene en cuenta que la tasa corresponde en realidad a una contraprestación económica por el aprovechamiento del recurso forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado en el territorio colombiano, lo que implica una correlación directa entre el volumen real aprovechado y el cálculo de la tasa.

Debe considerarse, además, qué con la entrega del proyecto final, tal como está previsto en la Licencia Ambiental, se puede determinar a ciencia cierta el área total y real a intervenir, sobre la cual se ha estimado inicialmente el volumen y por supuesto calculado la tasa, teniendo en cuenta, además, que el área y por ende, el volumen, cambian sustancialmente con la prohibición de instalar los aerogeneradores 4 y 5.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

Si bien es cierto que no se construirán los aerogeneradores 4 y 5, y sus construcciones anexas como adecuación de vías, canelas de líneas de construcción entre otras, también es cierto que el aprovechamiento forestal solicitado en las otras áreas del proyecto posiblemente sea menor. Por esta razón la empresa Guajira Eólica I SAS al finalizar la etapa de construcción deberá realizar ajuste de inventario forestal y reportar a Corpoguajira el aprovechamiento real realizado (reportar en el ICA) y solicitar la reliquidación de la tasa forestal y la compensación por componente biótico.

Por lo anterior **NO SE ACEPTE LA SOLICITUD** realizada por la empresa Guajira Eólica I SAS.

2.7 MODIFICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA VIÑETA No.2 DEL PARÁGRAFO SEGUNDO (PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS) DEL ARTÍCULO QUINTO.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

En este punto se solicita que se corrija el término para evaluar todas las fuentes de emisiones atmosféricas y de ruido, no en el término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, sino en el término de seis (6) meses contados a partir del inicio de la etapa de construcción, teniendo en cuenta que el permiso de emisiones atmosféricas se otorga precisamente para la etapa constructiva que es donde se generarían las emisiones atmosféricas y no antes.



SE ACEPTE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN sobre el inicio de evaluación de todas las fuentes de emisiones atmosféricas y de ruido, el texto quedará de la siguiente manera:

La empresa Guajira Eólica I S.A.S., debe evaluar todas las fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos y ruido que no fueron tenidas en cuenta en la realización del EIA del Parque Eólico El Ahumado tales como la operación de la planta de hormigón, de los generadores eléctricos, entre otras; y tomar todas las medidas necesarias para mitigar las emisiones a la atmósfera. Dicha evaluación debe ser incluida en el Plan de manejo Ambiental y debe ser enviada a CORPOGUAJIRA en un término no superior a seis (6) meses contados a partir del inicio de la etapa de construcción del proyecto.

2.8 MODIFIQUE lo dispuesto en la Viñeta No. 4 del Parágrafo Segundo, del Artículo 5°, relacionado con la ubicación de las estaciones para las campañas de monitoreo de calidad de aire.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

- Ubicación de las estaciones para las campañas de monitoreo de calidad de aire.

La viñeta indica lo siguiente; “La empresa Guajira Eólica I S.A.S. durante cada año que demore la etapa de construcción del Parque Eólico El Ahumado, deberá adelantar una campaña de monitoreo de Calidad del Aire en donde se evalúen los parámetros Partículas menores de 10 micras (PM10), Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Monóxido de Carbono (CO). Dicha campaña deberá realizarse en las tres (3) estaciones en donde realizó la línea base del proyecto: “P1.

La Tolda, “P2. Finca Juriakath y “P3. Finca La Solita; adicionalmente deben instalar una estación en la comunidad “El Estero 2. (subrayado fuera de texto) Para los tres (3) primeros sitios, las estaciones solo podrán ser reubicadas en un radio no superior a 50 metros medidos desde la coordenada del sitio establecido en el EIA del proyecto. Así mismo, para la ubicación de todas las estaciones se deben tener en cuenta los “Criterios de micro localización de los sitios de vigilancia descritos en el numeral 6.4. del Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Con relación a la instalación de la estación en la comunidad El Estero 2, que en realidad no es una comunidad como se explico precedentemente, debe tenerse presente que los resultados que pueda arrojar una campaña de monitoreo en esa ubicación, terminarían determinando la influencia de los efectos contaminantes de la empresa ASEO Y SALUD, que como es de conocimiento de esta Autoridad, opera una un horno incinerador ubicado vientos arriba de la mencionada comunidad.

Adicionalmente, considero que la estación de monitoreo en la Finca Solita, resulta suficientemente representativo para el muestreo solicitado, por consecuencia , se solicita a esta Corporación que se reubique el punto de monitoreo ubicado en la Finca La Solita, de tal forma que se abarque el radio de acción de la erróneamente denominada por CORPOGUAJIRA comunidad “El Estero 2 “, sin necesidad de incluir una estación de campaña adicional, dando como resultado un total de tres (3) puntos de monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a la información presentada en la línea base del Proyecto, que reiteramos, consideramos lo suficientemente representativa para el Área de Influencia de este.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

Cuando se estableció el punto de la comunidad El Estero 2, fue para medir los impactos acumulativos de las emisiones atmosféricas de los proyectos ASEO Y SALUD y Proyecto Eólico El Ahumado sobre dicha comunidad.

Por lo anterior **NO SE ACEPTE LA SOLICITUD** realizada por la empresa Guajira Eólica I SAS.

2.8.1 MODIFIQUE lo dispuesto en el Parágrafo Segundo (Permiso de Emisiones Atmosféricas) del Artículo 5°, viñetas 2 y 4, aclarando de nuestra parte que hay un error en el acto administrativo, puesto que existen dos parágrafos segundos, dentro del artículo 5°.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

Es claro que nos encontramos ante un error de transcripción meramente formal, por consiguiente, se procederá con su corrección, en el sentido de que el Parágrafo que refiere lo concerniente a Permiso de Emisiones Atmosféricas se entenderá como PARÁGRAFO TERCERO.

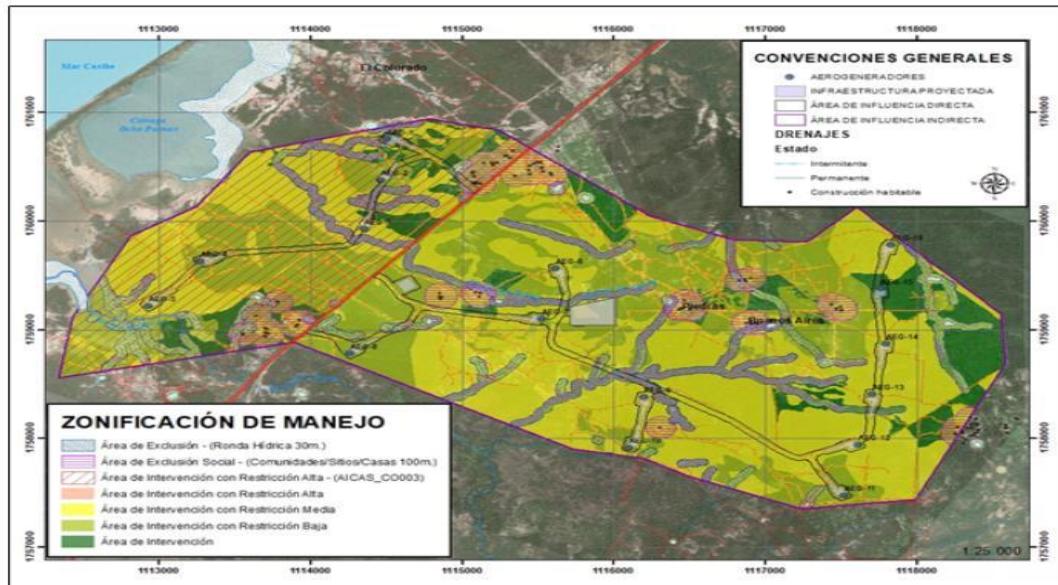
Por lo anterior **SE ACEPTE LA SOLICITUD** realizada por la empresa Guajira Eólica I SAS.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

2.9 MODIFIQUE LA FIGURA DEL ARTÍCULO 6º.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

En este punto, advirtiendo que muchas de nuestras pretensiones corresponden a asuntos de forma, se solicita se modifique la figura errónea contenida en la disposición y relativa a la zonificación de manejo ambiental y se supla por la figura real que se muestra a continuación, la cual corresponde a la zonificación allegada con el Estudio de Impacto Ambiental, a saber:



OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

Según el ARTICULO SEXTO: ZONIFICACION DE MANEJO AMBIENTAL: Para el desarrollo del Proyecto CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PARQUE EÓLICO “EL AHUMADO” se establece la siguiente zonificación de manejo ambiental definida por Corpoguajira, la cual se presenta detallada en la tabla 236 de la resolución 1074 de 2020. Que esa es la aprobada para el proyecto Eólico El Ahumado.

Por lo anterior **NO SE ACEPTE LA SOLICITUD** realizada por la empresa Guajira Eólica I SAS.

FICHA: PM-A-1.2 PROGRAMA DE MANEJO DE LA ESCORRENTÍA
REQUERIMIENTO:
La sociedad deberá cumplir con los siguientes requerimientos:
<ul style="list-style-type: none"> No se deberá llevar a cabo actividades de conformación de obras bajo condiciones de lluvia ya que bajo estas se generan procesos de erosión y escorrentía sobre el terreno. Todos los soportes documentales deben ser entregados en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA y subsiguientes.

2.10 ACLARE lo dispuesto en la Viñeta No. 1 del Requerimiento correspondiente a la Ficha: PM-A-1.2 PROGRAMA DE MANEJO DE LA ESCORRENTÍA, contenida en el Artículo 8º.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

- Condiciones de lluvias**

La viñeta No. 1 establece que “No se deberá llevar a cabo actividades de conformación de obras bajo condiciones de lluvias, ya que bajo estas se generan procesos de erosión y escorrentía sobre el terreno”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario que esta Corporación aclare el sentido y aclare de la expresión “condiciones de lluvia”, en el sentido de que especifique a qué condiciones se está



refiriendo, dado que existen diferentes intensidades de lluvia dentro de las cuales considero no se generaría procesos de erosión y escorrentía durante las actividades de conformación de obras.

En este punto, debe considerarse además que toda la infraestructura, en especial los caminos, plataformas y cimentaciones, se harán con diseños de ingeniería de primer nivel y elevados estándares constructivos, diseños y construcción que en sí mismos se hacen para evitar y manejar aguas de escorrentía, todo con características constructivas exigentes por tratarse de maquinaria y equipos pesados.

Además, la técnica constructiva, la experiencia y la sana lógica, determinan que en condiciones de lluvias ligeras y moderadas los trabajos se pueden realizar, pero en lluvia extrema, los trabajos se tienen que paralizar, entre otros, por aspectos relacionados con la seguridad de la operación y la seguridad y salud de trabajadores.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

En la viñeta No. 1 establece que "No se deberá llevar a cabo actividades de conformación de obras bajo condiciones de lluvias, ya que bajo estas se generan procesos de erosión y escorrentía sobre el terreno". Se refiere a lluvias intensas.

Por lo anterior **SE ACEPTE LA SOLICITUD** de aclaración realizada por la empresa Guajira Eólica I SAS. La obligación quedara de la siguiente manera:

FICHA: PM-A-1.2 PROGRAMA DE MANEJO DE LA ESCORRENTÍA

REQUERIMIENTO:

La sociedad deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- No se deberá llevar a cabo actividades de conformación de obras bajo condiciones de lluvia intensa, ya que bajo estas se generan procesos de erosión y escorrentía sobre el terreno.
- Todos los soportes documentales deben ser entregados en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA y subsiguientes.

2.11 MODIFIQUE Y/O REVOQUE LO DISPUESTO EN EL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA FICHA: PM-A-3.1 MANEJO DE LA CALIDAD DEL AIRE, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8°.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

- **Reporte del seguimiento a la medida de riego de vías sin pavimentar.**

El requerimiento dispone que "En los informes de cumplimiento ambiental la empresa deberá reportarse semestralmente (durante la etapa constructiva) y anualmente (durante la etapa operativa) el seguimiento a la medida de riego a vías sin pavimentar del proyecto mediante indicadores como volumen de agua.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud a que durante la etapa operativa no habrá movilización de equipos y maquinaria pesada, solo tránsito de vehículos livianos (por cambio de turno de personal) y a una velocidad de 30 km/h, se solicita que se modifique y/o revoque lo dispuesto en el requerimiento en el sentido de que solo quede establecida la obligación de reportar el seguimiento durante la etapa constructiva que es donde se ven reflejados los impactos asociados al manejo de la calidad del aire durante el tránsito de vehículos pesados durante la construcción.

En este punto se solicita, una vez más, se tenga en cuenta la solicitud de modificación relacionada con la viñeta No. 11 del Artículo Tercero indica, con relación al horario de trabajo de la planta de concreto, solicitud que fue argumentada en acápite precedentemente, pidiendo su funcionamiento por 24 horas, justificada técnica y racionalmente, razón por la cual aquí no se expone de nuevo.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

Si bien es cierto que durante la etapa constructiva que es donde se ven reflejados los impactos asociados al manejo de la calidad del aire durante el tránsito de vehículos pesados durante la construcción, pero también en la vida útil del proyecto estira la necesidad de realizar adecuaciones, mantenimientos que generen material particulado y se deberán tomar las medidas necesarias. Por esta razón en el ICA se puede reportar como 0 en los períodos donde no se realice la actividad de riego de vías por no ser necesaria.

Por lo anterior **NO SE ACEPTE LA SOLICITUD** realizada por la empresa Guajira Eólica I SAS.

2.12 MODIFIQUE Y/O REVOQUE LO DISPUESTO EN LA VIÑETA No. 2 DEL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA FICHA: PM-MB-1.3 MANEJO DE FAUNA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 8°.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

- **Procedimiento de manejo de fauna.**

La viñeta No. 2 señala que “el ahuyamiento no debe ser el procedimiento de manejo de fauna, debe ser la reubicación la actividad a realizar.

Cabe aclarar que el objetivo del Plan de Manejo de Fauna, es minimizar la ocurrencia de episodios que causen estrés sobre la fauna silvestre, a través de métodos de desalojo controlado, y determinar las acciones necesarias para el tratamiento de los individuos en caso de que exista un accidente con especies de fauna silvestre antes, durante y después de la etapa de construcción.

Adicionalmente, el Plan de Ahuyentamiento trata de impulsar el desplazamiento de los animales presentes en el área de influencia directa de la obra, hacia zonas seguras para los animales. Así mismo, las labores de ahuyentamiento son específicas para cada grupo faunístico, dependiendo de sus características ecológicas y etológicas, y deben ser complementadas con captura, salvamento, atención y valoración veterinaria, transporte y la reinserción de los individuos a su hábitat natural, si se requiere.

Por lo anterior, consideramos que el ahuyentamiento hace parte de una medida integral para el manejo de fauna silvestre, de tal manera que solicito se modifique y/o revoque lo dispuesto en la Viñeta No. 2, y se establezca como procedimiento de manejo de fauna el ahuyamiento.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

En la viñeta No. 2 señala que “el ahuyamiento no debe ser el procedimiento de manejo de fauna, debe ser la reubicación la actividad a realizar. Se anota esto por la presencia en la zona de animales de baja movilidad, nidos con polluelos, y otros. Por esta razón la reubicación debe ser la actividad principal. En el manejo de fauna.

Por lo anterior **NO SE ACEPTE LA SOLICITUD** realizada por la empresa Guajira Eólica I SAS.

- Permiso de recolección de especímenes.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

Sin perjuicio de lo solicitado anteriormente, de conformidad con los ámbitos de aplicación establecidos en los Decretos No. 3016 de 2013 y No. 1376 de 2013, ambos integrados en el decreto No. 1076 de 2015 “Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, los permisos de recolección de especímenes solo son aplicables para las actividades de:

- Estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones, en los que sea necesaria la recolección de especímenes.
- Investigación científica no comercial.

En razón a lo anterior, no existen fundamentos legales para que esta Corporación exija el trámite y solicitud de un permiso de recolección de especímenes para la reubicación de los especímenes, de tal manera que subsidiariamente a la solicitud anterior, solicito se revoque lo dispuesto en la viñeta No. 7 del requerimiento establecido para la FICHA: PM-MB-1.3 MANEJO DE FAUNA.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1376 del 2013 “Por el cual se reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, establece lo siguiente:

Recolección de especímenes: Consiste en los procesos de captura, remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica para la obtención de información científica con fines no comerciales, la integración de inventarios o el incremento de los acervos de las colecciones científicas o museográficas. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, si la actividad a llevar a cabo no se hace para la obtención de información científica y/o para la elaboración de estudios ambientales, sino simplemente como una medida de manejo ambiental e integral relacionada con la fauna silvestre, se entiende claramente que no se requiere tramitar un permiso de recolección para esos fines.



Siendo además que el permiso impuesto por CORPOGUAJIRA no se encuentra reglado y por tanto no tiene sustento legal alguno, estaríamos de confirmar la decisión, ante la ocurrencia de un requisito no exigido en la ley y los reglamentos, algo expresamente proscrito por el ordenamiento jurídico, tal como lo dispone la Constitución Política de 1991, así como la Ley 962 de 2005, el Decreto 1879 de 2008 y el Decreto - Ley 019 de 2012, por los cuales se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Se debe indicar en este punto que todas las normas son superiores y del orden nacional y que claramente se encuentran dirigidas a racionalizar y/o disminuir trámites innecesarios, estableciendo la prohibición expresa de imponer más permisos, requisitos, obligaciones, cargas, trámites, procedimientos o documentos de los que expresamente se consagran en las leyes o normas superiores.

De conformidad con las normas en comento se tiene lo siguiente:

- a) Ninguna autoridad puede exigir o imponer obligaciones, cargas, requisitos, licencias, permisos, autorizaciones, trámites, procedimientos o documentos diferentes a los expresamente señalados en las normas indicadas atrás y en las especiales que regulan cada materia.
- b) En consecuencia, ninguna autoridad puede exigir requisitos que desborden su propio objeto y funciones, como expresa e inequívocamente lo señalan los artículos 1º y 2º de la Ley 232 de 1995, el artículo 46 del Decreto Ley 2150 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, y los artículos 1º, 2º y 5º del Decreto 1879 de 2008, y los artículos 1 a 6 del Decreto 019 de 2012.
- c) La exigencia de requisitos no contemplados en la ley, no solo está proscrita por las leyes, sino que además constituye falta grave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 232 de 1995 y el artículo 7º del Decreto 1879 de 2008.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

Para la implementación de estas actividades del Plan de manejo Ambiental (PMA), en donde se llevaran a cabo actividades que implican la recolección de especímenes, de la biodiversidad (ahuyentamiento, salvamento de fauna silvestre, colecta y reubicación de especímenes de flora, colecta de muestras hidrobiológicas, reubicación de fauna, entre otras), para esto la empresa DEBE CONTAR CON EL PERMISO DE RECOLECCIÓN RESPECTIVO, EL CUAL DEBE SER TRAMITADO, POSTERIOR A LA LICENCIA AMBIENTAL, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015.

Sin permiso de investigaciones la empresa no podrá implementar las fichas : PM-MB-1.3 MANEJO DE FAUNA; FICHA: PM-MB-3.2 PROGRAMA DE MANEJO PARA AEROGENERADORES CON ENFASIS A AEROGENERADORES PROBLEMA (CON MAYOR NUMERO DE COLISIONES DE AVES Y QUIROPTEROS); PM-MB-3.2 PROGRAMA DE MANEJO PARA AEROGENERADORES CON ENFASIS A AEROGENERADORES PROBLEMA (CON MAYOR NUMERO DE COLISIONES DE AVES Y QUIROPTEROS).

Por lo anterior **NO SE ACEPTE LA SOLICITUD** realizada por la empresa Guajira Eólica I SAS.

2.13 MODIFIQUE Y/O REVOQUE LO DISPUESTO EN EL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA FICHA: PM-MB-3.1 PROGRAMA DE MANEJO Y SEGUIMIENTO DE LA INCIDENCIA DEL PARQUE EÓLICO SOBRE LA AVIFAUNA Y LOS QUIRÓPTEROS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8º.

Altura de los equipos de medición ultrasónica.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

El requerimiento indica que, "La empresa debe iniciar el monitoreo de mamíferos voladores desde la etapa de construcción, usando sistema de detección ultrasónica, la altura mínima a la que debe estar el equipo es de 80 metros, esta información se analizará junto a Corpoguajira para la toma de decisiones de las medidas de prevención de colisiones a usar durante el funcionamiento del parque.

Resulta pertinente aclarar que no hay infraestructura existente que permita instalar un equipo de medición ultrasónica de 80 metros durante la etapa constructiva del proyecto, por lo tanto, solicito a esta Corporación para que revoque y/o modifique lo dispuesto en dicho requerimiento, estableciendo una altura mínima que permita la instalación del equipo de medición.

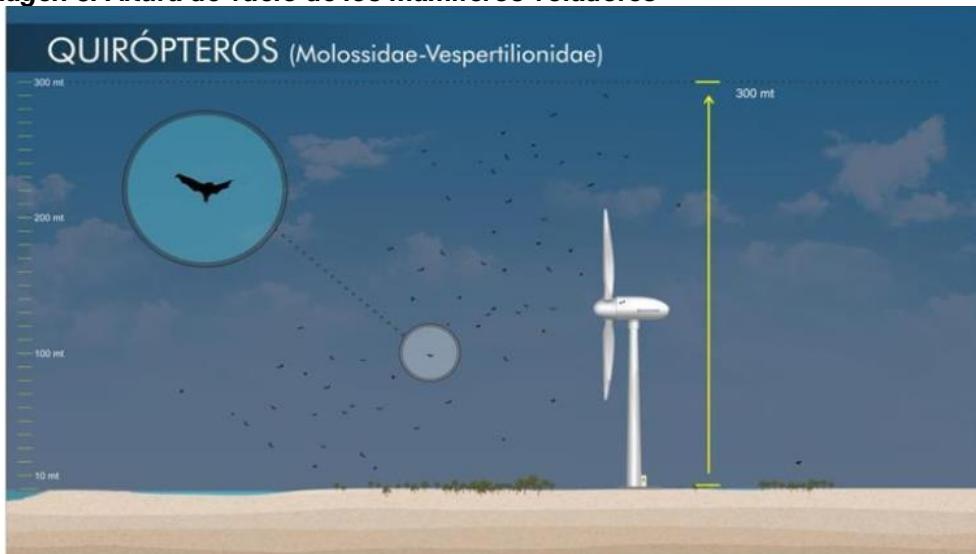
En tal virtud se propone que este monitoreo se haga a 1.5 mts durante la etapa de construcción, puesto que no se pueden instalar equipos de medición en dicha fase y a esa altura porque no existe infraestructura que así lo permita.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

En la gráfica 1 se muestra las familias de quirópteros y los rangos de altura de vuelo que van desde los 0 hasta los 300 metros, la familia Phyllostomidae registran las menores alturas de vuelo (0 – 30 metros) y las especies de las familias Molossidae y Vespertilionidae tienen rangos de altura que van desde los 0 hasta los 300 metros de altura.

Los aerogeneradores del Proyecto El Ahumado tiene un rango entre 190 a 250 m con la presencia de las especies de las familias Molossidae y Vespertilionidae que tienen una altura de vuelo que va desde los 0 a los 300 metros. Las especies de la familia (Vespertilionidae) cazan siempre volando a gran altura (con frecuencia varios centenares de metros), en espacios despejados libres de obstáculos o sobre masas de agua. Es habitual escucharlo en núcleos urbanos de medio y gran tamaño o sobre los cursos fluviales en cuyos cortados y cañones ubican el refugio.

Imagen 3. Altura de vuelo de los mamíferos voladores



Fuente: Ecoplanet Ltda., 2018

Realizar monitoreo a 1.5 mts de altura durante la etapa de construcción, es como no hacer nada, el proyecto cuenta con una torre de medición de recurso natural viento con altura superior a los 80 metros, en la cual se puede colocar los equipos de monitoreo.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTE LA SOLICITUD** realizada por la empresa Guajira Eólica I SAS.

2.14 ACLARE LO DISPUESTO EN LA VIÑETA NO. 1 DEL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA FICHA: PM-MB-3.2 PROGRAMA DE MANEJO PARA AEROGENERADORES CON ÉNFASIS A AEROGENERADORES PROBLEMA (CON MAYOR NUMERO DE COLISIONES DE AVES Y QUIRÓPTEROS), CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8°.

Programa Regional de Monitoreo de Impactos de los Parques Eólicos en el Departamento de La Guajira.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

A fin de poder determinar la legalidad y pertinencia del requerimiento establecido en la viñeta No. 2, solicito a esta Corporación que aclare el alcance de ese Programa Regional, aportando información adicional que permita determinar las responsabilidades e implicaciones de ser parte de dicho Programa.

Entendemos en este punto que la información que se entregará todos los años a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, junto con sus estudios científicos y anexos técnicos, constituye el insumo básico que como beneficiario de la Licencia Ambiental puede aportar la empresa, más aun si se tiene en cuenta que se trata precisamente de un programa de monitoreo



de impactos de parques eólicos y que precisamente a través de ese instrumento se captura toda la información relacionada con el monitoreo y seguimiento ambiental del proyecto.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

Corpoguajira viene trabajando en la propuesta de realizar un solo esquema de monitoreo de aves y mamíferos voladores. Se quiere tener una metodología que permita comparar las diferentes medidas de manejo implementadas por cada uno de los proyectos licenciados. Se quiere que entre todos los proyectos se contrate un único consultor para realizar el trabajo, para esto se tendrá en cuenta la potencia de generación de cada proyecto.

2.15 REVOCACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA VIÑETA NO. 3 DEL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA FICHA: PM-MB-4.2 POR AFECTACIÓN PAISAJÍSTICA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO OCTAVO.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

- Efecto “árbol de navidad”.

A fin de evitar la duplicidad de información y requerimientos, en rigor a los principios de economía y eficacia, rectores entre otros de la función pública, y teniendo en cuenta que lo dispuesto en la viñeta No. 3 ya se encontraba señalado en la viñeta No. 1 de la misma Ficha:

“Realizar y presentar ante Corpoguajira dentro del primer año de operación del parque eólico, un estudio de impacto visual producido en el AI del proyecto El Ahumado, incluyendo las medidas de manejo a implementar, las cuales deberán ser concertadas con las comunidades del sector y avances sobre los posibles impactos relacionados con el efecto estela parpadeante producido por los aerogeneradores”.

Solicito que se revoque lo dispuesto en la viñeta No. 3.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

SE ACEPTE LA SOLICITUD que realizada por la empresa Guajira Eólica I y se revoca lo dispuesto en la viñeta 3.

2.16 MODIFIQUE lo dispuesto en la Viñeta No. 3 del requerimiento correspondiente a la Ficha: PM-MS-11. PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL. CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL DEL PUEBLO WIWA, contenida en el Artículo 8°.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

En este punto resulta imposible cambiar el texto “especialmente los del territorio Wiwa” por cuenca del Río Camarones”, dado que la obligación deriva de compromisos de Consulta Previa, por tanto ineludibles, los cuales no se limitan a un territorio específico o delimitado, como supondría ser la cuenca del Río Camarones, sino por el contrario, a una visión integral y ancestral del territorio y del pueblo, mirados como un todo, como aporte general a un proyecto de consolidación territorial del pueblo Wiwa.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

SE ACEPTE LA SOLICITUD que realizada por la empresa Guajira Eólica I y se deja la ficha FICHA: PM-MS-11. PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL – PROYECTO DE CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL DEL PUEBLO WIWA, como esta propuesta en el Plan de manejo Ambiental.

2.17 AJUSTE LA FRECUENCIA DE MONITOREO DE LAS FICHAS: PSM-A-1.1. SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL SUELO, PSM-A-1.2. SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE AGUAS SUPERFICIALES, PSM-A-1.3. SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, CONTENIDAS EN EL PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO APROBADO POR MEDIO DEL ARTÍCULO 9°.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

En virtud que al momento de estructurar las Fichas de Seguimiento y Monitoreo; PSM- A-1.1. Seguimiento y Monitoreo del Suelo, PSM-A-1.2. Seguimiento y Monitoreo de Aguas Superficiales y PSM-A-1.3. Seguimiento y Monitoreo de Aguas Subterráneas, se cometió un error de transcripción al señalar una frecuencia de monitoreo para la fase operativa de los recursos suelo y agua, los cuales no se afectarán en la etapa de operación. Luego, a partir de un análisis del

contexto de la operación, resulta innecesario técnica-operativamente adelantar los mismos, dado que la actividad de generación de energía eólica no va a registrar ningún problema de contaminación que pueda afectar los recursos arriba citados en la fase de operación.

Por tal motivo, solicito muy respetuosamente a esta Corporación, para que incorpore en el Documento Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación del Parque Eólico “El Ahumado”, los siguientes ajustes:

- **PSM- A-1.1. Seguimiento y Monitoreo del Suelo.**
Frecuencia de Monitoreo: Anual durante la etapa de construcción.
Cronograma de Ejecución: Anual durante la etapa de construcción.
- **PSM-A-1.2. Seguimiento y Monitoreo de Aguas Superficiales.**
Frecuencia de Monitoreo: Un monitoreo en época seca y un monitoreo en época de lluvia durante la etapa de construcción.
Cronograma de Ejecución: Anual durante la etapa de construcción.
- **PSM-A-1.3. Seguimiento y Monitoreo de Aguas Subterráneas.**
Frecuencia de Monitoreo: un Monitoreo en época seca y un monitoreo en época de lluvia durante la etapa de construcción.
Cronograma de Ejecución: Anual durante la etapa de construcción.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

SE ACEPTE LA SOLICITUD que realizada por la empresa Guajira Eólica I, así quedaran las fichas donde se solicitan los cambios.

PSM- A-1.1. Seguimiento y Monitoreo del Suelo.

Frecuencia de Monitoreo: Anual durante la etapa de construcción.

Cronograma de Ejecución: Anual durante la etapa de construcción.

PSM-A-1.2. Seguimiento y Monitoreo de Aguas Superficiales.

Frecuencia de Monitoreo: Un monitoreo en época seca y un monitoreo en época de lluvia durante la etapa de construcción.

Cronograma de Ejecución: Anual durante la etapa de construcción.

PSM-A-1.3. Seguimiento y Monitoreo de Aguas Subterráneas.

Frecuencia de Monitoreo: un Monitoreo en época seca y un monitoreo en época de lluvia durante la etapa de construcción.

Cronograma de Ejecución: Anual durante la etapa de construcción.

2.18 MODIFIQUE lo dispuesto en el Parágrafo Único del Artículo 9°.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

- Programas a los que Corpoguajira no efectuará seguimiento.

El Parágrafo Único establece que “CORPOGUAJIRA basado en la evaluación ambiental del proyecto CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PARQUE EÓLICO “EL AHUMADO y de acuerdo con el análisis y las consideraciones estipulados en la parte considerativa del presente acto administrativo, considera no realizar seguimiento a los siguientes programas:

- Programa de arqueología preventiva.
- PM-MS-10. Programa de compensación social – Manejo a los acuerdos de Consulta Previa Comunidades indígenas de la Sierra Nevada (Línea Negra).
- PM-MS-11. Proyecto de Consolidación territorial del pueblo Wiwa.
- PM-MS-9. Programa de compensación social – Manejo a los acuerdos de consulta previa

En razón a lo anterior, dado que no se incluyeron los siguientes Programas:

- FICHA: PM-MS-8. PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL MANEJO A LOS ACUERDOS DE CONSULTA PREVIA COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA SIERRA NEVADA (LÍNEA NEGRA).
- FICHA: PM-MS-6. PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL MANEJO A LOS ACUERDOS DE CONSULTA PREVIA.

Y sumado a que los anteriores son de competencia exclusiva del Ministerio del Interior como ente encargado del seguimiento al cumplimiento de los acuerdos protocolizados durante la instancia de



Consulta Previa, solicito se modifique lo dispuesto en el Parágrafo Único, incluyendo dichos programas dentro de los cuales CORPOGUAJIRA no efectuará seguimiento.

Así mismo, afirma esa entidad que “por parte de CORPOGUAJIRA se verificó que el proceso de consulta previa se incluye en el Plan de Manejo Ambiental, y que las fichas PM-MS-6, PM-MS-8, PM-MS-9, PM-MS-10, PM-MS-11, hacen parte del Programa para el cumplimiento de los acuerdos protocolizados, información que fue corroborada con las actas de reunión presentadas en el EIA, en las actas se describen los proyectos contemplados en los diferentes sectores del plan de vida comunitario, los cuales fueron priorizados por la comunidad en la fase de protocolización de la Consulta Previa, según el estudio y actas para el desarrollo del proyecto Parque Eólico El Ahumado, se tiene entonces que el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el marco de las consultas previas, son de competencia del Ministerio del Interior, como señala expresamente esa autoridad ambiental en la página 231 de la parte considerativa de la Licencia Ambiental.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

Dentro de los términos de referencia se solicita que en el Plan de Manejo Ambiental se presentara una ficha para el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de consulta previa, la empresa presenta las fichas PM-MS-8. y PM-MS-6, las cuales hacen parte integral del PMA y deben ser reportadas en el ICA del proyecto.

Por lo anterior NO SE ACEPTA LA SOLICITUD que realizada por la empresa Guajira Eólica I.

2.19 MODIFIQUE lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 16.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

Se solicita se modifique la condición de tiempo, contenida en el Parágrafo Primero del Artículo 16, el cual ordena se complemente la evaluación económica con la obligación de “Generar un análisis de valor del suelo, como impacto positivo por la instalación del proyecto en el mismo, la cual debe ejecutarse “Máximo un año después de ejecutoriado el Acto Administrativo que entrega Licencia Ambiental”.

Como lo que se pretende es evaluar el impacto por la instalación del proyecto, solicita que el término indicado, de un (1) año, se cuente partir de la puesta en marcha o entrada en operación del proyecto, una vez concluida la etapa constructiva, y no a partir de la ejecutoria inminente del acto administrativo.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

SE ACEPTA LA SOLICITUD que realizada por la empresa Guajira Eólica I, el Parágrafo Primero del Artículo 16, queda de la siguiente manera.

PARAGRAFO PRIMERO: Condición de Tiempo: Máximo un año a partir de la puesta en marcha o entrada en operación del proyecto.

2.19 MODIFIQUE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25°.

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

Considerándolo simplemente un error de transcripción de esta Autoridad, le solicito respetuosamente se sirva modificar lo establecido en el Artículo 25°, cobijando la fase de operación dentro de las actividades comprendidas por la Licencia Ambiental otorgada.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

SE ACEPTA LA SOLICITUD que realizada por la empresa Guajira Eólica I, el Artículo 25°, queda de la siguiente manera.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: La presente licencia ambiental se otorga por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará la fase de construcción, montaje, operación, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en el sentido de corregir el número de NIT de la empresa GUAJIRA EOLICA I S.A.S, el cual, por error meramente formal se consignó de manera equivocada en los artículos PRIMERO Y OCTAVO de la Resolución 01074 del 29 de julio de 2020, los cuales quedaran de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: *Otorgar Licencia Ambiental a la empresa GUAJIRA EOLICA I S.A.S, identificada con NIT.901.033.449-3, para la construcción y operación del proyecto Generación de Energía Eólica denominado "Parque Eólico EL AHUMADO" localizado en el corregimiento de Camarones, en jurisdicción del Distrito de Riohacha, Departamento de La Guajira, con una capacidad de generación de 50 MW, mediante la instalación y operación de máximo catorce (14) aerogeneradores, en rango de 3,125 MW a 5,5 MW de potencia cada uno. Esta capacidad de generación será transformada en una subestación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO OCTAVO: *La empresa Guajira Eólica I SAS, identificada con el número de NIT 901.033.449-3, deberá cumplir con las siguientes obligaciones en lo relacionado con los siguientes ajustes de fichas de manejo de la presente Licencia Ambiental:*

ARTICULO SEGUNDO: Reponer en el sentido de corregir unas coordenadas consignadas en el PARAGRAFO SEGUNDO del Artículo 1° de la Resolución 01074 del 29 de julio de 2020, las cuales, por error meramente formal se transcribieron de manera equivocada y quedaran de la siguiente manera:

Planta de Concreto: Quedará ubicada en las siguientes coordenadas

Infraestructura	Datum Magna Sirgas		Datum Magna Sirgas- Colombia Bogotá	
Planta de Concreto	Longitud	Latitud	X	Y
El Ahumado	-73.026986	11.460800	1114632.936	1759414.394

ARTÍCULO TERCERO: Reponer en el sentido de modificar la viñeta 11 del Articulo 3°, teniendo en cuenta que la planta de hormigón debe estar disponible al mismo tiempo que se está hormigonando las cimentaciones, en razón a que no se puede parar el proceso, debido a que inviabilizaría la estructura y se tendría que explosionar para volver a hacer la actividad.

El texto de la viñeta 11 quedara de la siguiente manera:

La empresa Guajira Eólica I SAS durante la etapa de construcción, podrá tener en funcionamiento la planta de concreto durante 24 horas diarias, los siete días de la semana. Antes de iniciar la actividad debe informar a las comunidades que habitan en proximidades al área de la planta de concreto, los motivos que obligan a mantener en funcionamiento esta durante 24 horas.

ARTÍCULO CUARTO: Reponer en el sentido de modificar lo estipulado en el artículo 4 de la precitada Resolución, específicamente el apartado denominado "AGUA DE USO INDUSTRIAL", el cual quedara de la siguiente manera:

La empresa Guajira Eólica I SAS solo podrá usar agua de tipo industrial proveniente de una empresa que cuente con permiso de concesión para la venta de agua Industrial.

ARTÍCULO QUINTO: Reponer en el sentido de modificar lo estipulado en la viñeta número 2 del Parágrafo Segundo del artículo quinto, referente al inicio de evaluación de todas las fuentes de emisiones atmosféricas y de ruido, el cual quedara de la siguiente manera:

La empresa Guajira Eólica I S.A.S., debe evaluar todas las fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos y ruido que no fueron tenidas en cuenta en la realización del EIA del Parque Eólico El Ahumado tales como la operación de la planta de hormigón, de los generadores eléctricos, entre otras; y tomar todas las medidas necesarias para mitigar las emisiones a la atmósfera.



Dicha evaluación debe ser incluida en el Plan de manejo Ambiental y debe ser enviada a CORPOGUAJIRA en un término no superior a seis (6) meses contados a partir del inicio de la etapa de construcción del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: Reponer en el sentido de aclarar lo dispuesto en la viñeta N° 1 del requerimiento correspondiente a la ficha: PM-A-1.2 Programa de Manejo de la Escorrentía, contenida en el artículo 8º de la presente Resolución, la cual quedara de la siguiente forma:

FICHA: PM-A-1.2 PROGRAMA DE MANEJO DE LA ESCORRENTÍA

REQUERIMIENTO:

La sociedad deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- No se deberá llevar a cabo actividades de conformación de obras bajo condiciones de lluvias intensas, ya que bajo estas se generan procesos de erosión y escorrentía sobre el terreno.
- Todos los soportes documentales deben ser entregados en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA y subsiguientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Reponer en el sentido de dar alcance a lo dispuesto en la viñeta N° 1 del requerimiento correspondiente a la ficha: PM-MB-3.2 Programa de Manejo para aerogeneradores con énfasis a aerogeneradores problema, de la presente Resolución y que a continuación se aporta información:

Corpoguajira viene trabajando en la propuesta de realizar un solo esquema de monitoreo de aves y mamíferos voladores. Se quiere tener una metodología que permita comparar las diferentes medidas de manejo implementadas por cada uno de los proyectos licenciados. Se quiere que entre todos los proyectos se contrate un único consultor para realizar el trabajo, para esto se tendrá en cuenta la potencia de generación de cada proyecto.

ARTÍCULO OCTAVO: Reponer en el sentido de revocar lo dispuesto en la viñeta número 3 del requerimiento correspondiente a la ficha PM-MB-4.2 por afectación paisajística contenida en el artículo octavo de la presente.

ARTÍCULO NOVENO: Reponer en el sentido de modificar lo dispuesto en la viñeta N° 3 del requerimiento correspondiente a la ficha PM-MS-11, PROGRAMA DE COMPENSACION SOCIAL. CONSOLIDACION TERRITORIAL DEL PUEBLO WIWA, en el siguiente sentido:

Respuesta de la Corporación:

SE ACEPTE LA SOLICITUD que realizada por la empresa Guajira Eólica I y se deja la ficha FICHA: PM-MS-11. PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL – PROYECTO DE CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL DEL PUEBLO WIWA, como está propuesta en el Plan de manejo Ambiental.

ARTÍCULO DECIMO: Reponer en el sentido de ajustar la frecuencia de monitoreo del suelo PSM-A-11, seguimiento y monitoreo de aguas superficiales, PSM-A-1.3, Seguimiento y Monitoreo de Aguas Subterráneas, contenida en el plan de monitoreo y seguimiento aprobado por medio del artículo 9º.

SE ACEPTE LA SOLICITUD que realizada por la empresa Guajira Eólica I, así quedaran las fichas donde se solicitan los cambios.

PSM- A-1.1. Seguimiento y Monitoreo del Suelo.

Frecuencia de Monitoreo: Anual durante la etapa de construcción.

Cronograma de Ejecución: Anual durante la etapa de construcción.

PSM-A-1.2. Seguimiento y Monitoreo de Aguas Superficiales.

Frecuencia de Monitoreo: Un monitoreo en época seca y un monitoreo en época de lluvia durante la etapa de construcción.

Cronograma de Ejecución: Anual durante la etapa de construcción.

PSM-A-1.3. Seguimiento y Monitoreo de Aguas Subterráneas.

Frecuencia de Monitoreo: un Monitoreo en época seca y un monitoreo en época de lluvia durante la etapa de construcción.

Cronograma de Ejecución: Anual durante la etapa de construcción.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Reponer en el sentido de MODIFICAR lo dispuesto en el Parágrafo Primero del artículo 16, referente a la orden de condición de tiempo, dentro del cual ordena se complemente la evaluación económica con la obligación de “Generar un análisis de valor del suelo, como impacto positivo por la instalación del proyecto en el mismo, la cual debe ejecutarse “Máximo un año después de ejecutoriado el Acto Administrativo que entrega Licencia Ambiental”.



RESPUESTA .SE ACEPTE LA SOLICITUD que realizada por la empresa Guajira Eólica I, el Parágrafo Primero del Artículo 16, queda de la siguiente manera.

PARAGRAFO PRIMERO: *Condición de Tiempo: Máximo un año a partir de la puesta en marcha o entrada en operación del proyecto.*

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Reponer en el sentido de MODIFICAR lo dispuesto en el artículo 25, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: *La presente licencia ambiental se otorga por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará la fase de construcción, montaje, operación, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.*

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Las demás solicitudes realizadas mediante el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01074 del 29 de julio de 2020, que no hayan sido aceptadas por esta Corporación, así como los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la precitada Resolución, que no fueron objeto de modificación, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa GUAJIRA EOLICA I S.A.S., o a su apoderado, debidamente constituido para el efecto.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de la Guajira, del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial y/o en la página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Riohacha, capital del departamento de La Guajira, a los

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyecto: J. Barros.